



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : ALBERT EDUARDO MARTÍNEZ ACOSTA¹
DENUNCIADOS : MINISTERIO DEL INTERIOR
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES
MATERIAS : NULIDAD
PROCEDENCIA
LEGALIDAD
ACTIVIDAD : SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD PARCIAL de la Resolución 0118-2024/STCEB-INDECOPI del 8 de abril de 2024, en el extremo que la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta, respecto de las medidas detalladas en el Anexo II de la presente resolución.*

Ello se debe a que el referido acto administrativo incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que excede la pretensión planteada por el denunciante, al conceder el recurso de apelación respecto de medidas que no habían sido apeladas.

Se REVOCA la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, en el extremo que declaró la sustracción de la materia de las medidas detalladas en los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) del Anexo I de la presente resolución materializadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo 006-2021-IN.

La decisión se debe a que el Decreto Supremo 008-2023-IN, que aprobó el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones mantiene, sin alteración alguna, las medidas antes indicadas. Por lo tanto, se ha corroborado que estas no han desaparecido del ordenamiento jurídico, razón por la cual no operó la sustracción de la materia.

De otro lado, se REVOCA la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 y, en consecuencia, se declara improcedente la denuncia en el extremo referido a la medida detallada en el ítem (iii) del Anexo I de la presente resolución. Asimismo, se CONFIRMA la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, en el extremo que declaró la improcedencia de la medida detallada en el ítem (iv) del Anexo I de la presente resolución.

La razón es que el señor Albert Eduardo Martínez Acosta carece de interés para obrar, toda vez que mediante Resolución 0254-2023/SEL-INDECOPI del 9 de

¹ Identificado con Carnet de Extranjería 001767580.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

junio de 2023, se emitió pronunciamiento respecto de las medidas antes señaladas. Por ello, en aplicación del artículo 27 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en concordancia con el numeral 2 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, corresponde declarar la improcedencia de dicho extremo de la denuncia.

Por otro lado, se REVOCA la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 y, en consecuencia, se declara improcedente la denuncia en el extremo referido a la medida detallada en el ítem (viii) del Anexo I de la presente resolución.

El fundamento es que la medida mencionada no constituye una barrera burocrática que condicione, restrinja u obstaculice el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que pueda afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

Asimismo, se CONFIRMA la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, en el extremo que declaró la improcedencia de la medida detallada en el ítem (xiii) del Anexo I de la presente resolución.

El motivo es que, a través de la Carta 011807-2023-JZ16LIM, la Superintendencia Nacional de Migraciones no exigió que el denunciante comparezca personalmente a su sede, sino, que determinada documentación sea presentada por medios físicos. En consecuencia, el medio de materialización no contiene la medida denunciada.

Por otra parte, se REVOCA la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, en el extremo que declaró la improcedencia de la medida detallada en el ítem (xii) del Anexo I de la presente resolución. Asimismo, se devuelve el expediente a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas a fin de que, a la brevedad, realice las actuaciones necesarias para determinar la procedencia de este extremo de la denuncia.

La razón es que se ha verificado que la medida denunciada se encuentra contenida en la Carta 011807-2023-JZ16LIM, la cual solicitó al denunciante que presente en original los documentos que habían sido presentados el 4 de septiembre de 2023, para la tramitación de su solicitud de obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio.

De otro lado, se CONFIRMA la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, que declaró infundada la denuncia, en los extremos referidos a las medidas detalladas en los ítems (i), (ii), (vi), (ix) y (x) del Anexo I de la presente resolución.

La decisión se debe a que se ha verificado que el Ministerio del Interior y la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

Superintendencia Nacional de Migraciones cuentan con competencias suficientes para determinar exigencias referidas a la tramitación de los procedimientos de nacionalidad por matrimonio y prórroga de calidad migratoria familiar residente. Del mismo, se comprobó que las entidades siguieron las formalidades correspondientes para la emisión de las disposiciones cuestionadas y que no se ha vulnerado alguna norma del ordenamiento jurídico. Adicionalmente, el señor Albert Eduardo Martínez Acosta no presentó argumentos que puedan calificar como indicios suficientes de carencia de razonabilidad.

Finalmente, se CONFIRMA la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, en el extremo que declaró que las medidas detalladas en los ítems (v), (vii) y (xi) del Anexo I de la presente resolución constituyen barreras burocráticas ilegales.

El motivo del pronunciamiento es que las medidas (v) y (vii) son ilegales debido a que desconocen el derecho de todo administrado a hacerse representar ante la autoridad administrativa, establecido en el artículo 107 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por su parte, la razón de la ilegalidad de la medida (xi) es que la Superintendencia Nacional de Migraciones ha contravenido el numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, cuando se empleen medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación recibida.

Este Colegiado estima pertinente enfatizar que la declaración de ilegalidad no implica el desconocimiento de las facultades del Ministerio del Interior para regular los requisitos y condiciones vinculados a los procedimientos de nacionalización y al ingreso y permanencia de ciudadanos extranjeros en el territorio nacional, así como las competencias de la Superintendencia Nacional de Migraciones para tramitar y, de ser el caso, otorgar los actos administrativos que otorgan la nacionalidad y las distintas calidades migratorias. No obstante, dichas atribuciones deben ejercerse con respeto de las disposiciones y derechos establecidos en otras normas del ordenamiento jurídico, tales como la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

Lima, 24 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escritos del 5 de septiembre de 2023², el señor Albert Eduardo Martínez Acosta (en adelante, el denunciante) interpuso una denuncia en contra del Ministerio del Interior (en adelante, el Ministerio) y la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, Migraciones) ante la Comisión de Eliminación de

² Complementado mediante escrito del 21 de septiembre de 2023.

Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad detalladas en los Anexos I, II y III de la presente resolución.

2. Sustentó su denuncia en base a los siguientes argumentos:

Sobre las medidas detalladas en los ítems (i), (ii) y (iii) del Anexo I de la presente resolución

- (i) Los documentos necesarios para tramitar un procedimiento, en la medida de lo posible, deben ser obtenidos por el administrado de forma autónoma y sin depender de terceros que no estén obligados a colaborar en la tramitación del procedimiento.
- (ii) En el presente caso, se requiere no solamente que el solicitante firme el documento y acredite sus ingresos, sino también su cónyuge peruano.
- (iii) En caso el referido cónyuge no quiera, por alguna razón, firmar la declaración jurada o informar sobre sus ingresos, el administrado se encontrará impedido de hacer el trámite, aun cuando cumpla con las condiciones reguladas para el procedimiento administrativo.
- (iv) Las medidas ocasionan que el administrado dependa de la voluntad discrecional de otra persona que no tiene obligación de prestar su colaboración para ejercer un derecho que le corresponde.
- (v) Ante la negativa del cónyuge peruano, se impediría que el cónyuge extranjero adquiriera su nacionalidad.

Sobre la medida detallada en el ítem (i) del Anexo I de la presente resolución

- (vi) No debería exigirse la firma del cónyuge si se verifica que el matrimonio entre dichas partes ya se encuentra registrado.
- (vii) La información respecto del domicilio del administrado ya se encuentra consignada en la “declaración jurada de domicilio”, que constituye otro requisito del procedimiento. De otro lado, la información referida al matrimonio se encuentra en la copia de la partida de matrimonio que también es necesaria para tramitar el procedimiento.
- (viii) En los casos de violencia en el ámbito familiar, esta exigencia podría emplearse para ejercer violencia o coacción sobre uno de los cónyuges, pues obtener la nacionalidad peruana permite que las víctimas reciban mayor protección y defensa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

- (ix) Existen otras opciones menos gravosas que permitirían que el administrado tramite el procedimiento por su propia cuenta y sin depender de la discrecionalidad de terceros, tales como la presentación de la copia de la partida de matrimonio (que ya se exige) o una declaración jurada suscrita únicamente por el administrado en la que declare el vínculo matrimonial con su cónyuge.

Sobre las medidas detalladas en los ítems (ii) y (iii) del Anexo I de la presente resolución

- (x) Exigir la acreditación de los ingresos de ambos cónyuges no se colige con los fines del procedimiento de nacionalidad, según lo indicado en el artículo 39 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley 27444)³.
- (xi) Según la Ley 26574, Ley de Nacionalidad (en adelante, Ley 26574), dichos procedimientos tienen como fin corroborar los vínculos políticos, jurídicos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana por parte del solicitante. Por ello, no resultan relevantes los ingresos familiares obtenidos por el cónyuge peruano, el cual ya ostenta la nacionalidad peruana y no debería acreditar ningún vínculo propio, especialmente si se trata de un matrimonio con separación de bienes.
- (xii) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, Sunat) posee la información de los ingresos de una persona. Por ello, la información en cuestión debería ser facilitada por dicha entidad, de conformidad con el artículo 39-A de la Ley 27444.

Sobre la medida detallada en el ítem (ii) del Anexo I de la presente resolución

- (xiii) Hay opciones menos gravosas como, por ejemplo, que el solicitante presente documentos que acrediten sus propios ingresos o una declaración jurada de sustento económico.

Sobre la medida detallada en el ítem (iii) del Anexo I de la presente resolución

- (xiv) La información sobre los ingresos del cónyuge peruano no puede ser divulgada por el solicitante extranjero, puesto que ello constituiría un incumplimiento a lo dispuesto en la Ley 29733, Ley de protección de datos personales.

Sobre la medida detallada en el ítem (iv) del Anexo I de la presente

³ En adelante, toda referencia al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, será entendida como hecha a la Ley 27444.

resolución

- (xv) De acuerdo al numeral 31.4 del artículo 31 de la Ley 27444, los procedimientos de aprobación automática sujetos a presunción de veracidad son aquellos que, entre otros, habilitan al administrado al ejercicio de derechos preexistentes o que habilitan el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado. Ello, sin perjuicio de la fiscalización posterior.
- (xvi) El procedimiento de prórroga de calidad migratoria familiar residente habilita el ejercicio de un derecho preexistente, teniendo en cuenta que la calidad migratoria se ha otorgado en virtud del derecho del ciudadano extranjero a la unidad familiar con su cónyuge o hijos, reconocido en el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones (en adelante, Decreto Legislativo 1350).
- (xvii) Este procedimiento también habilita el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, toda vez que, de denegarse la prórroga en cuestión, el administrado perdería el derecho a ejercer las mencionadas actividades.
- (xviii) El procedimiento tampoco afecta derechos de terceros, toda vez que no resulta necesario verificar que no se haya producido la muerte, abandono o separación del familiar residente.

Sobre las medidas detalladas en los ítems (v) y (vii) del Anexo I de la presente resolución

- (xix) La presentación de procedimientos administrativos con intervención de apoderado está contemplada en la Ley 27444. Dicha intervención no resta validez ni garantías a la tramitación del procedimiento ni a la veracidad de sus documentos, siempre que el administrado acredite documentalmente haber otorgado poderes o autorización a la persona que presenta la solicitud en su nombre.

Sobre la medida detallada en el ítem (vi) del Anexo I de la presente resolución

- (xx) Migraciones cuenta con una Agencia Digital (mesa de partes virtual), por la cual se pueden presentar las solicitudes de prórroga de calidad migratoria.
- (xxi) No existe justificación para impedir que un ciudadano extranjero con plazo de residencia pronto a vencerse solicite la prórroga desde cualquier lugar con acceso a internet, mientras se encuentra de vacaciones fuera del país.
- (xxii) En el supuesto indicado, el tiempo que tomaría para dicho ciudadano



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

regresar al país, ocasionaría que el plazo de presentación de la prórroga se venza, generando una multa diaria de 1% de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) por día de retraso.

Sobre la medida detallada en el ítem (viii) del Anexo I de la presente resolución

- (xxiii) La medida vulnera el artículo 39 de la Ley 27444, debido a que la ocupación o profesión del cónyuge peruano no guarda relación con los vínculos políticos, jurídicos o sociales del ciudadano extranjero, que son las condiciones que deben ser acreditadas para obtener la nacionalidad peruana.

Sobre las medidas detalladas en los ítems (ix) y (x) del Anexo I de la presente resolución

- (xxiv) Las medidas contravienen el artículo 39 de la Ley 27444, debido a que la nacionalidad peruana por matrimonio requiere que el administrado posea dos años de residencia en condición de casado. Por ello, las etapas de enamorados y noviazgo no guardan relación alguna con dicho fin.

Sobre la medida detallada en el ítem (xi) del Anexo I de la presente resolución

- (xxv) La medida vulnera la Ley 27444, la cual dispone que, cuando se usen medios a distancia, no será necesario presentar documentos en físico.

Sobre la medida detallada en el ítem (xii) del Anexo I de la presente resolución

- (xxvi) La medida contraviene el numeral 41.1.1 del artículo 41 de la Ley 27444.

Sobre la medida detallada en el ítem (xiii) del Anexo I de la presente resolución

- (xxvii) Según el numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley 27444, las entidades solo pueden convocar la comparecencia personal de los administrados, cuando hayan sido facultados expresamente por ley.

- (xxviii) La Ley 26574 y el Decreto Legislativo 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, Decreto Legislativo 1130) no facultan a Migraciones a exigir la comparecencia personal de administrados a la sede de la entidad.

- (xxix) La entidad exige comparecer en lugar, fecha y hora concretos, y no únicamente presentar documentos en dicho horario.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

3. El 11 de octubre de 2023, mediante la Resolución 0948-2023/STCEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia por las medidas detalladas en los Anexos I, II y III de la presente resolución.
4. El 31 de octubre de 2023, Migraciones presentó sus descargos, con base en los siguientes argumentos:
 - (i) Las medidas admitidas a trámite por la Comisión no son requisitos, sino condiciones o diligencias.
 - (ii) El literal t) del artículo 6 del Decreto Legislativo 1130 atribuye a Migraciones la función de otorgar registro de nacionalidad peruana por nacimiento y opción.
 - (iii) La Octava Disposición Complementaria Transitoria de dicha norma establece que toda referencia a la Dirección General de Migraciones y Naturalización – DIGEMIN se debe entender referida a Migraciones.
 - (iv) La Ley 26574 tiene por objeto regular los vínculos jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política del Perú (en adelante, Constitución) y los Tratados celebrados por el Estado.
 - (v) Mediante Decreto Supremo 008-2023-IN, publicado el 22 de octubre de 2023, se aprobó el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de Migraciones, el cual derogó el Decreto Supremo 006-2021-IN.
 - (vi) La palabra nacionalidad proviene de nación y del latín *nascere*. Este término se refiere al lugar de nacimiento de los habitantes y se convierte en un medio reconocido por algunos países, mediante el cual se otorga la nacionalidad por *ius sanguinis* o la naturalización.
 - (vii) El derecho a la nacionalidad peruana ha sido reconocido en el numeral 21 del artículo 2 de la Constitución.
 - (viii) La Convención Europea ha señalado que la nacionalidad es el fundamento de la relación de derechos y deberes que vincula al Estado con sus nacionales. Desde el punto de vista de los Estados, la nacionalidad es una de las formas a través de las cuales estos ejercen su soberanía, de manera tal que cada uno de ellos tiene la potestad de designar quiénes serán sus ciudadanos, señalar las formas para adquirir la nacionalidad y las modalidades por las cuales se pierde.
 - (ix) La Corte Interamericana de Derechos Humanos define a la nacionalidad



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

como el vínculo jurídico que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hacer acreedor de su protección diplomática.

- (x) La nacionalidad implica el vínculo jurídico y político existente entre un Estado y los miembros del mismo, y constituye un atributo de un pueblo y del carácter de los individuos que forman parte de una nación..
- (xi) El artículo 52 de la Constitución establece a quiénes se les debe considerar como peruanos, así como las formas de adquisición de la nacionalidad peruana.
- (xii) Según el citado marco normativo, se considera peruanos a los nacidos en el territorio de la República, los nacidos en el exterior de madre o padre peruano y los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción.
- (xiii) Para adquirir la nacionalidad peruana, se puede distinguir la siguiente clasificación: *ius sanguinis* o derecho de sangre, *ius soli* o derecho de suelo, *ius domicili* o derecho en razón del domicilio y *ius optanti* o derecho de optar.
- (xiv) A la fecha, se han incrementado las solicitudes de adquisición de la nacionalidad peruana por matrimonio, debido a que, para poder obtenerla, la ley únicamente exige tener dos años de haber contraído nupcias. La poca rigurosidad en el tiempo de la unión legal hace que esta modalidad sea proclive para el fraude, generando que personas se desposen con el único fin de que una de ellas consiga la nacionalidad.
- (xv) Es importante resaltar que los matrimonios falsos son un tipo común de fraude migratorio. Este tipo de matrimonios se realizan con el único propósito de eludir leyes de inmigración, a menudo, motivados por ganancias financieras o favores personales. Esto ocurre cuando dos partes, que no tienen la intención de crear una vida en común, obtienen un certificado de matrimonio con falsos pretextos, haciendo declaraciones falsas bajo juramento y en violación de la ley.
- (xvi) El matrimonio es la principal modalidad de nacionalización. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 26574, contiene dos criterios para la adquisición de la nacionalidad peruana: residencia en el territorio nacional y vínculo de parentesco por matrimonio o vínculo filial. Ello se basa en la existencia del vínculo de parentesco y, de otro lado, en el vínculo que tiene la persona extranjera con el territorio nacional, al contar con residencia, lo que demuestra su intención de residir en el país.
- (xvii) De acuerdo al Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación

de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256), no basta con que exista una exigencia, requisito o limitación para que dicha medida sea entendida como una barrera burocrática, sino que, además esta debe contraponerse a los principios que garantizan la simplificación administrativa contenidos en la Ley 27444 o constituir una obstrucción innecesaria impuesta por la autoridad administrativa.

- (xviii) La Resolución 0790-2023/CEB-INDECOPI no precisa los fundamentos por los cuales el TUPA debe ser considerado como un medio de materialización de las barreras burocráticas denunciadas. Asimismo, no precisa cómo se han identificado las barreras burocráticas denunciadas, toda vez que, en sus apartados B.1 y B.2, declara la improcedencia de la denuncia en los extremos referidos a la exigencia de presentar la copia del título de naturalización y el impedimento de realizar el procedimiento de inscripción de personas naturalizadas peruanas, presentando la copia de la resolución que otorga la nacionalidad peruana.
- (xix) Lo indicado demuestra que la Resolución 0790-223/CEB-INDECOPI adolece de una debida motivación, la cual debió ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y las razones jurídicas que justifican el acto adoptado, según lo indicado en el artículo 6 de la Ley 27444.
- (xx) Precisar cómo debe presentarse un requisito no debe considerarse como una barrera burocrática, toda vez que las omisiones e inactividades de la administración pública, en principio, no son consideradas barreras burocráticas.
- (xxi) Migraciones impulsó la propuesta denominada “Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y el Reglamento de la Ley de Nacionalidad, Ley 26574”, la cual fue sustentada a través de la metodología de Análisis de Calidad Regulatoria (en adelante, ACR), aprobada por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, PCM), a través del Decreto Legislativo 1310.
- (xxii) La referida metodología es un proceso integral y continuo de análisis de procedimientos administrativos que comprende la identificación, eliminación y/o simplificación de aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley 27444, o las normas con rango de ley o disposiciones normativas que las sustenten, así como la determinación y reducción de cargas administrativas.
- (xxiii) El ACR del referido proyecto normativo fue analizado, evaluado y revisado por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

Regulatoria, lo que dio lugar a la aprobación del Decreto Supremo 002-2021-IN. Ello permitió formular y aprobar el TUPA aprobado por Decreto Supremo 006-2021-IN.

- (xxiv) Los requisitos que forman parte de los procedimientos administrativos señalados en el Decreto Supremo 002-2021-IN, se encuentran enmarcados en los principios de legalidad, razonabilidad, presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores señalados en la Ley 27444. De lo contrario, no hubieran sido declarados aptos por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria.
- (xxv) El mencionado proyecto normativo fue sometido al ACR, el cual es llevado a cabo por PCM, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Luego de ello, el proyecto se sometió a consideración de la Comisión de Coordinación Viceministerial a fin de que el documento fuera evaluado por todos los sectores conformantes del Poder Ejecutivo.
- (xxvi) Mediante Decreto Supremo 008-2023-IN, se aprobó el TUPA vigente de Migraciones, el cual contiene, entre otros, los requisitos exigidos para la obtención de la nacionalidad peruana, renuncia de la nacionalidad, doble nacionalidad, recuperación de la nacionalidad, cambio y prórroga de la calidad migratoria y autorización de estadía fuera del país.
- (xxvii) El TUPA de Migraciones se ampara en los requisitos y condiciones descritos en la Ley 26574 y el Decreto Supremo 004-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad (en adelante, Decreto Supremo 004-97-IN).

Sobre las medidas detalladas en los ítems (i), (ix), (x), (xi), (xii) y (xiii) del Anexo I de la presente resolución

- (xxviii) Las Cartas 000357-2021-SFM/MIGRACIONES (en adelante, Carta 357-2021), 002585-2021-SGTM/MIGRACIONES (en adelante, Carta 2585-2021) y 002709-2021-SGTM/MIGRACIONES (en adelante, Carta 2709-2021) contienen actos de ordenación e instrucción, razón por la cual no pueden contener barreras burocráticas.
- (xxix) Los actos de instrucción son dirigidos por la autoridad para acopiar elementos que permitan generar convicción de la verdad material de los hechos. Comprenden actividades probatorias tales como la actuación de pruebas, declaraciones, inspecciones, entre otros.
- (xxx) Los actos de ordenamiento están dirigidos a que el procedimiento se desarrolle de acuerdo con las pautas establecidas en la ley, tales como citaciones, emplazamientos, entre otros.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

- (xxxix) Mediante la Carta 357-2021, se citó al denunciante y su cónyuge para la realización de una entrevista virtual. De otro lado, mediante la Carta 2585-2021, se solicitó la ratificación de lo informado en la entrevista virtual, así como la presentación de otros documentos. La Carta 2709-2021 reiteró lo indicado en el documento precedente.
- (xxxixii) Las citadas cartas fueron emitidas en atención a las funciones inherentes de la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, responsable de calificar y evaluar el procedimiento de obtención de la nacionalidad en cualquiera de sus formas, la cual requirió a la Subdirección de Fiscalización realizar las actividades de verificación y fiscalización migratoria de la documentación presentada como sustento del trámite.
- (xxxixiii) Las actuaciones contenidas en dichos documentos se encuentran amparadas en el Decreto Legislativo 1350 y en la Ley 27444, los cuales permiten realizar actuaciones probatorias al amparo del principio de verdad material.
- (xxxixiv) Los artículos 163 y 166 de la Ley 27444 facultan a las entidades a realizar actividades probatorias para verificar los hechos relevantes, en aras de respetar el debido procedimiento y obtener una resolución fundada en derecho.
- (xxxixv) La Subdirección de Gestión Técnica Migratoria también requirió al denunciante la visualización del interior de su domicilio de manera virtual, en atención a las medidas impuestas por la pandemia del Covid 19.
- (xxxixvi) Las medidas adoptadas por Migraciones no contravienen el procedimiento ni generan una desventaja a los ciudadanos extranjeros o alguna restricción al procedimiento.
- (xxxixvii) Para obtener la nacionalidad, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos del procedimiento y se debe tener certeza de que el acto matrimonial cumple las formalidades establecidas en la ley.
- (xxxixviii) Mediante la Carta 011807-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES (en adelante, Carta 11807-2023), la Jefatura Zonal Lima requirió al denunciante su comparecencia personal a la sede de Migraciones para la presentación de la documentación original de su solicitud de obtención de nacionalidad peruana por matrimonio, en su calidad de unidad receptora del procedimiento.
- (xxxixix) La pretensión del denunciante no reside en alguna limitación a la acreditación de requisitos propios del procedimiento, sino que cuestiona las acciones de ordenación e instrucción llevadas a cabo por Migraciones.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

- (xi) La documentación solicitada mediante las cartas indicadas sirve para verificar la información relativa al domicilio conyugal y convivencia, los cuales son requisitos contenidos en el TUPA de Migraciones y en el literal f) del artículo 21 del Decreto Supremo 004-97-IN.
- (xli) La declaración jurada es la manifestación de voluntad que constituye una garantía de que los cónyuges conviven en el mismo domicilio, el cual debe coincidir con el indicado en su documento de identificación actualizado, en virtud del numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1350.
- (xlii) La presentación de la declaración jurada de convivencia y subsistencia del vínculo matrimonial suscrita por ambos cónyuges tiene como finalidad acreditar la convivencia conyugal, inherente a todo vínculo matrimonial. Ello, tomando en cuenta que el marco legal establece la condición de estar casado con un peruano para obtener la nacionalidad peruana por matrimonio. Por lo indicado, el solicitante extranjero debe encontrarse unido en matrimonio, el cual debe cumplir las exigencias de los artículos 234 y 289 del Código Civil Peruano.

Sobre las medidas detalladas en los ítems (ii) y (iii) del Anexo I de la presente resolución

- (xliii) El ingreso familiar se refiere a los ingresos económicos o ganancias con las que cuenta una familia, lo que comprende los aportes dinerarios que cada miembro puede obtener y aportar en cierto periodo mediante salarios, haberes e ingresos extras para cubrir sus necesidades básicas y los gastos ordinarios de un grupo familiar.
- (xliv) Los cónyuges deben acreditar los ingresos económicos que permiten su subsistencia económica.
- (xlv) El Estado ha establecido una remuneración mínima vital, la cual cubre las necesidades básicas para subsistir en el territorio nacional.
- (xlvi) Puede darse el caso que únicamente uno de los cónyuges perciba ingresos económicos.
- (xlvii) Las medidas forman parte de las actuaciones de instrucción desarrolladas para recabar pruebas que permitan conducir a un pronunciamiento fundado en hechos y derecho, lo que permite verificar la verosimilitud del matrimonio, en virtud de los principios de verdad material, debido procedimiento y presunción de veracidad.

Sobre las medidas detalladas en los ítems (iv), (v), (vi) y (vii) del Anexo I de la presente resolución



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

- (xlviii) El procedimiento prórroga de la calidad migratoria familiar residente tiene por objeto prorrogar la residencia obtenida, lo que puede ser solicitado por personas extranjeras que mantienen una residencia con la calidad migratoria de familiar de residente en el país.
- (xlix) Para tramitar dicho procedimiento, el solicitante debe encontrarse dentro del territorio nacional al momento de presentación de la solicitud y, asimismo, no se admite la intervención de un apoderado, conforme a lo previsto en los literales a) y b) del artículo 89-C del Decreto Supremo 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo 1350 (en adelante, Decreto Supremo 007-2017-IN).
- (l) El artículo 30 de la Ley 27444, señala que la clasificación de los procedimientos administrativos debe estar establecida en el TUPA de la entidad. En tal sentido, Migraciones ha establecido que dicho procedimiento es de evaluación previa, toda vez que la entidad debe evaluar la documentación presentada por los administrados, a efectos de determinar si dicha información es verdadera y, con ello, sustentar su pronunciamiento.
- (li) De otro lado, el procedimiento cambio de calidad migratoria permanente residente (familiar residente) es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria permanente que puede ser solicitado por las personas extranjeras que han residido durante tres años en el Perú, de forma consecutiva, a fin de obtener una residencia indefinida, según lo indicado en el literal a) del artículo 93-A del Decreto Supremo 007-2017-IN. Dicho procedimiento no admite la intervención de apoderado toda vez que, al ser su otorgamiento una potestad del Estado, se protege la voluntad de los solicitantes, así como la veracidad y continuación de los procedimientos de cambio o prórroga de la calidad migratoria.
- (lii) La Comisión incurrió en un error en el ítem 11 de la Resolución 0948-2023/STCEB-INDECOPI, al indicar que el procedimiento administrativo materializado en el literal a) del artículo 93-A del Decreto Supremo 007-2017-IN, concordado con el procedimiento PA35005871 del TUPA, era el de prórroga de calidad migratoria familiar residente, pese a que se trata del procedimiento de cambio de calidad migratoria permanente residente (familiar residente).

Sobre la medida detallada en el ítem (viii) del Anexo I de la presente resolución

- (liii) En los procedimientos de obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio, es necesario suscribir el Formulario de la solicitud "Formulario PA – NACIONALIDAD", el mismo que se encuentra de los formatos aprobados por el TUPA.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

- (liv) Dicho documento no constituye un requisito inherente al procedimiento, empero, la información que contiene se trata de datos de carácter general del solicitante y su cónyuge, tales como nombres y apellidos, domicilio, documento de identidad, profesión u ocupación, lo cual será corroborado con los documentos de sustento que sí constituyen requisitos del procedimiento, a fin de determinar la veracidad de la información de ambos cónyuges.
- (lv) La información consignada en el referido formulario sirve para cotejar las manifestaciones efectuadas respecto de los requisitos de declaración jurada de domicilio, convivencia, así como la documentación que sustenta los ingresos económicos, que debe guardar concordancia con la profesión u ocupación del solicitante y su cónyuge.
5. Mediante escrito del 13 de noviembre de 2023, el denunciante señaló lo siguiente:
- (i) Solicitó el desistimiento de la denuncia, en el extremo referido a las medidas detalladas en el Anexo III de la presente resolución.
- (ii) El TUPA aprobado por Decreto Supremo 006-2021-IN ha sido derogado por el Decreto Supremo 008-2023-IN. No obstante, los procedimientos administrativos siguen siendo idénticos y mantienen los códigos de los procedimientos originales. En consecuencia, no se ha producido la sustracción de la materia.

Sobre la medida detallada en el ítem (iv) del Anexo I de la presente resolución

- (iii) Este procedimiento no exige el cumplimiento de ninguna condición, pues, tal como lo señala el Decreto Legislativo 1350 y el Decreto Supremo 007-2017-IN, la calidad migratoria familiar residencia no se pierde ni es retirada en caso de finalización del vínculo familiar (por ejemplo, en caso de divorcio). Ello implica que dicha calidad puede ser mantenida y renovada de manera indefinida, aún cuando el vínculo familiar que le dio origen haya finalizado.
- (iv) A diferencia de otros procedimientos (como, por ejemplo, la prórroga de la calidad de trabajador), en este no se exige la presentación de documentación, salvo el formulario y el pago de una tasa, debido a que no resulta necesario corroborar la existencia de algún vínculo.
- (v) La adopción de la medida ocasiona que entidades financieras suscriban contratos u otorguen préstamos a los solicitantes de este procedimiento, debido a que su residencia se encuentra vencida. Ello afecta

negativamente el núcleo familiar.

Sobre las medidas detalladas en los ítems (v) y (vii) del Anexo I de la presente resolución

- (vi) Si un administrado ha otorgado poder a una persona para que presente en su nombre una solicitud, es porque esa es su voluntad.
 - (vii) El uso de apoderado es útil cuando el solicitante no puede acudir a la institución en horas de trabajo por encontrarse trabajando en algún lugar en donde no haya una mesa de partes de Migraciones.
6. El 23 de febrero de 2024, mediante Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión resolvió lo siguiente:
- (i) El desistimiento del procedimiento, respecto de las barreras burocráticas contenidas en el Anexo III de la presente resolución.
 - (ii) La sustracción parcial de la materia, respecto del extremo en que se cuestionaron las medidas materializadas en el TUPA de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo 006-2021-IN.
 - (iii) Las medidas detalladas en los ítems (v), (vii) y (xi) del Anexo I de la presente resolución constituyen barreras burocráticas ilegales.
 - (iv) Las medidas detalladas en los ítems (i), (ii), (iii), (vi), (viii), (ix) y (x) del Anexo I y ítem (iii) del Anexo II de la presente resolución no constituyen barreras burocráticas ilegales y el denunciante no aportó indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad.
 - (v) La improcedencia de la denuncia, en el extremo referido a las medidas detalladas en los ítems (iv), (xii) y (xiii) del Anexo I y los ítems (i), (ii), (iv), (v) y (vi) del Anexo II de la presente resolución.
7. El 4 de marzo de 2024, el denunciante apeló la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI en los siguientes extremos:

Sobre la sustracción parcial de la materia de las medidas materializadas en el TUPA

- (i) Impugnó la sustracción de la materia de las medidas detalladas en los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) del Anexo I de la presente resolución.
- (ii) Si bien el Decreto Supremo 008-2023-IN derogó el Decreto Supremo 006-2021-IN, la sustracción de la materia no se produjo, toda vez que las medidas se mantienen en el nuevo TUPA.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

- (iii) En virtud del principio de encausamiento, corresponde a la Comisión identificar e incorporar nuevos medios de materialización de barreras burocráticas.
- (iv) Si se considera que ha operado la sustracción de la materia en el presente caso, se facultaría a que toda entidad pública que forme parte de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas emita una nueva norma que reemplace la anterior pero que contenga igualmente la medida, a fin de impedir que la Comisión y la Sala puedan ejercer sus funciones.

Sobre la declaración de improcedencia

- (v) Impugnó la declaración de improcedencia de las medidas detalladas en los ítems (iv), (xii) y (xiii) del Anexo I de la presente resolución.
- (vi) No es cierto que la medida detallada en el ítem (iv) del Anexo I haya sido analizado en la Resolución 0254-2023/SEL-INDECOPI. En dicho pronunciamiento se evaluó la imposición del silencio administrativo negativo de dicho procedimiento. En el presente caso, se cuestiona si dicho procedimiento debe ser de aprobación automática o de evaluación previa.
- (vii) La Carta 11807-2023 contiene la medida detallada en el ítem (xii) del Anexo I. En dicho documento se exige presentar, de manera física, los documentos originales de forma presencial en la sede de la entidad.
- (viii) La medida detallada en el ítem (xiii) del Anexo se encuentra contenida en la Carta 11807-2023 del 25 de septiembre de 2023. Dicho acto administrativo fue emitido antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1582, que modificó el Decreto Legislativo 1350.

Sobre los extremos de la denuncia declarados infundados

- (ix) Impugnó que se haya declarado infundada su denuncia en los extremos referidos a las medidas detalladas en los ítems (i), (ii), (iii), (vi), (viii), (ix) y (x) del Anexo I de la presente resolución.
- (x) La Comisión señala que no se han presentado indicios suficientes respecto de la carencia de razonabilidad de las medidas impugnadas. Ello desconoce lo establecido en la Ley 31755, la cual modificó el Decreto Legislativo 1256, estableciendo que únicamente es necesario presentar "algún indicio" en relación a la medida cuestionada, para que se realice el análisis de razonabilidad.

- (xi) La Ley 31755 también modificó el numeral 16.2 del Decreto Legislativo 1256, eliminando la referencia a “afirmaciones genéricas”, por lo que, a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, una afirmación genérica puede considerarse un indicio válido.
 - (xii) Ha presentado indicios suficientes respecto de la ilegalidad y carencia de razonabilidad de las medidas detalladas en los ítems (i), (ii), (iii), (vi), (viii), (ix) y (x) del Anexo I de la presente resolución.
 - (xiii) Con respecto a la medida detallada en el ítem (vi) del Anexo I de la presente resolución, la Ley 27444 y el Decreto Legislativo 1412, Ley de Gobierno Digital (en adelante, Decreto Legislativo 1412) no establecen, en ningún caso, el impedimento de llevar a cabo procedimientos administrativos electrónicos cuando el administrado se encuentre fuera del territorio nacional.
8. El 15 de marzo de 2024, el Ministerio y Migraciones presentaron recursos de apelación contra la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI, bajo los siguientes términos:
- (i) El artículo 6 del Decreto Legislativo 1130, así como los artículos 28 y 29 del Decreto Legislativo 1350 señalan que Migraciones es competente para los procedimientos de obtención de prórroga de calidad migratoria familiar residente y cambio de calidad migratoria permanente residente.
 - (ii) La Ley 26574 regula los vínculos jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, de acuerdo con la Constitución y los Tratados celebrados por el Estado. Dicha ley es una norma de desarrollo constitucional, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución.
 - (iii) La Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1130 señala que la autoridad competente para lo dispuesto en la Ley 26574 es Migraciones.

Sobre las medidas detalladas en los ítems (v) y (vii) del Anexo I de la presente resolución

- (iv) La Ley 27444 contiene las formalidades mínimas que deben ser exigidas por las entidades. Dicha norma no establece que la representación sea un requisito *sine qua non* en los procedimientos administrativos.
- (v) No existe norma que permita que los administrados puedan invocar la figura de la representación en cualquier procedimiento administrativo, de manera parcial o durante todo el procedimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

- (vi) Los procedimientos de inmigración tienen una naturaleza especial, debido a su naturaleza, al amparo de lo establecido en la Constitución.
- (vii) La medida debe interpretarse a la luz del artículo 56 del Decreto Supremo 007-2017-IN, el cual establece que *prima facie*, los administrados o personas interesadas deben presentar directamente sus trámites, empleando un representante legal o afín solo si el procedimiento administrativo lo permite.
- (viii) La medida cuestionada no forma parte de los requisitos necesarios para la tramitación de los procedimientos prórroga de calidad migratoria familiar residente y cambio de calidad migratoria familiar residente, sino que constituye una condición del trámite.
- (ix) En tal sentido, corresponde remitirse al artículo 145 del Código Civil, el cual establece que el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. En el caso particular, el artículo 89-C del Decreto Supremo 007-2017-IN limita la representación de los administrados.
- (x) En particular, el artículo 115 de la Ley 27444 no precisa qué tipo de poderes deben exigir las entidades para la representación de los administrados.
- (xi) Según el Decreto Legislativo 1350, la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional. En ese marco, la prórroga de la calidad migratoria familiar residente permite la continuación de la permanencia en territorio peruano, bajo la calidad migratoria adquirida con anterioridad.
- (xii) Dicho trámite se realiza en el marco de la simplificación administrativa, no obstante, la invocación de la prórroga y su justificación constituyen actos personalísimos. Admitir una solicitud de prórroga suscrita por un tercero (apoderado) elimina dicho carácter, esto es, la expresión voluntaria de la persona extranjera de solicitar al Estado que prorrogue su permanencia en el territorio.
- (xiii) El acto administrativo objeto de este procedimiento únicamente reconoce la condición migratoria del interesado, a diferencia de otros títulos habilitantes, que pueden ser empleados por terceros, como, por ejemplo, las licencias de funcionamiento.
- (xiv) La naturaleza del procedimiento se asemeja a la obtención del Documento Nacional de Identidad, el cual es un trámite personalísimo que únicamente permite la participación de un apoderado para recoger el documento.

- (xv) La petición de otorgamiento de cambio de calidad migratoria es una petición de carácter personalísimo, mediante el cual la persona extranjera, de forma voluntaria y personal, solicita que el Estado cambie su condición migratoria y, bajo los alcances de la residencia permanente, la convierta en indefinida.
- (xvi) La intención de obtener o mantener una calidad migratoria y, con ello, permanecer en el territorio en determinadas condiciones, no responde al ejercicio de un derecho de la persona extranjera, puesto que la calidad migratoria es una potestad del Estado peruano, al amparo del Decreto Legislativo 1350.
- (xvii) Al efectuar el pedido de prórroga, la persona extranjera apela a la potestad del Estado para ampliar su permanencia en el territorio peruano, por lo que, entre otros aspectos, debe facilitar la toma de huellas dactilares, fotografías y otros datos que deben ser registrados por Migraciones.
- (xviii) Ello difiere de las solicitudes presentadas por los menores de edad, los cuales necesitan de la manifestación de una persona con capacidad de goce y ejercicio para realizar trámites migratorios.
- (xix) Las medidas no exigen la presencia física de los administrados en las instalaciones Migraciones. Por el contrario, la existencia de una Agencia Digital permite que ambos procedimientos puedan ser realizados a través de medios tecnológicos.
- (xx) La medida no afecta el principio de legalidad y, por el contrario, vela por el cumplimiento irrestricto del debido procedimiento y el derecho de defensas, toda vez que permite que el interesado pueda acceder a su expediente y efectuar consultas.
- (xxi) La Comisión ha incurrido en un error material al afirmar que la finalidad del trámite es la obtención de la prórroga de calidad migratoria familiar residente, en lugar del cambio de calidad migratoria permanente residente.

Sobre la medida detallada en el ítem (xi) del Anexo I de la presente resolución

- (xxii) Los requerimientos efectuados por Migraciones no constituyen barreras burocráticas, toda vez que se tratan de actos de instrucción cuyo propósito es formar convicción de la verdad material de los hechos relevantes vinculados al procedimiento de obtención de la nacionalidad.
- (xxiii) El numeral 38.8 del artículo 38 de la Ley 27444 señala que incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que, entre otros aspectos, solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en dicho documento, no han sido establecidos por la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

normatividad vigente. Ello implica que se debe analizar la forma y el fondo de los requisitos que deben ser presentados por los administrados para la obtención de la nacionalidad por matrimonio.

- (xxiv) El artículo 21 del Decreto Supremo 007-97-IN señala que los documentos necesarios para la obtención de la nacionalidad por matrimonio que hayan sido emitidos en el extranjero deben encontrarse legalizados por el Consulado Peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado. Además, de encontrarse redactado en idioma extranjero, debe contar con la traducción simple al castellano, efectuado por traductor colegiado o público juramentado en el Perú.
- (xxv) El artículo 7 del Decreto Supremo 005-2021-RE, Reglamento de los Procedimientos Administrativos de Legalización y Apostilla (en adelante, Decreto Supremo 005-2021-RE) indica que los procedimientos administrativos de legalización y apostilla se brindan en modalidad presencial y digital.
- (xxvi) El “Convenio que suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros” fija los requisitos y condiciones en los que cada país debe brindar el procedimiento de Apostilla.
- (xxvii) Los ciudadanos extranjeros que tramitan la nacionalidad por matrimonio cuentan con documentos emitidos por autoridades extranjeras.
- (xxviii) En el TUPA aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN, se indicó que había dos canales de atención para la presentación de documentos: presencial y virtual.
- (xxix) La presentación de documentos a través de la Agencia Digital permite contar con la fecha de inicio de la solicitud, así como realizar una verificación preliminar del cumplimiento de los requisitos inherentes a cada procedimiento y, de ser el caso, requerir la presentación de documentación faltante.
- (xxx) Los documentos de naturaleza física deben ser incorporados en original al expediente de obtención y/o recuperación de la nacionalidad peruana, por ello, se requiere que dicha información sea presentada de manera física.
- (xxxi) La medida no vulnera el artículo 123 de la Ley 27444, sino que se impone al amparo de la Resolución de Superintendencia 000164-2021, Directiva “Gestión de la Nacionalidad Peruana” (en adelante, la Directiva), la cual pretende dotar al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos.
- (xxxii) Los lineamientos contenidos en la Directiva fueron elaborados en el

marco de la Norma de Administración Interna “Conformación de los documentos normativos”, aprobada el 23 de agosto de 2021, la cual establece la calificación, estructura de los documentos normativos, así como los niveles de elaboración, revisión y aprobación de los documentos normativos y de la Resolución de Superintendencia 000187-2021-MIGRACIONES, Directiva “Lineamientos para la Gestión de la Información Documentada”, que establece el marco general para la gestión de documentos normativos que regulan las disposiciones normativas y técnicas de Migraciones.

- (xxxiii) El numeral 2 de la norma antes indicada señala que las entidades realizan el ACR de los procedimientos administrativos a su cargo. Asimismo, el numeral 48.2 del artículo 48 de la Ley 27444 indica que la PCM tiene entre sus competencias emitir opinión vinculante sobre el alcance e interpretación de las normas de simplificación administrativa y el TUPA de los organismos públicos.
- (xxxiv) El numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública 005-2018-PCM-SGP, Lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA precisa que uno de los supuestos para la aprobación o modificación del TUPA es cuando se requiera incorporar procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad al TUPA vigente, debido a la aprobación de una ley, decreto legislativo u otra norma de alcance general que disponga el establecimiento o creación de los procedimientos y/o servicios antes referidos.
- (xxxv) El ACR de los procedimientos prórroga de calidad migratoria familiar residente y nacionalización por matrimonio se realizó con base en los principios de legalidad, necesidad, efectividad y proporcionalidad.
- (xxxvi) El ACR de un proyecto normativo debe ser analizado, evaluado y revisado por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, la cual está conformada por la PCM, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Todo ello dio lugar a la aprobación del Decreto Supremo 002-2021-IN, que modificó el Decreto Supremo 007-2017-IN. Del mismo modo, permitió la formulación y aprobación del TUPA vigente.
- (xxxvii) Los procedimientos contenidos en el Decreto Supremo 008-2023-IN se encuentran enmarcados en los principios de legalidad, razonabilidad, presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores. De lo contrario, no hubieran sido declarados aptos por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria.
9. El 13 y 25 de junio de 2024, Migraciones y el Ministerio, respectivamente, presentaron escritos en los que reiteraron lo expresado en su apelación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

Además, expusieron las siguientes cuestiones:

- (i) Mediante Decreto Legislativo 1130, se creó Migraciones como el organismo técnico especializado adscrito al Ministerio, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones. Según el numeral c) del artículo 6 del referido cuerpo normativo, dicha entidad se encarga de administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en materia de su competencia.
- (ii) El Decreto Legislativo 1350 regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras, la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio, así como la emisión de documentos de viaje de nacionales y extranjeros, y de identidad para extranjeros, para el fortalecimiento de la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público y seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía.

Sobre la medida detallada en el ítem (iv) del Anexo I de la presente resolución

- (iii) Reiteró lo expresado en sus descargos respecto de la nacionalidad. Añadió que el ordenamiento jurídico no prevé el despojo de la nacionalidad peruana después de otorgada. Por ello, una vez que una persona ha sido nacionalizada, por cualquiera de sus formas, aun si adquirió dicha condición de manera fraudulenta, no puede suprimirse el atributo conseguido.
- (iv) Según diversos doctrinarios, así como los artículos 43, 44 y 54 de la Constitución, la soberanía, pese a ser una sola, es ejercida en diversos ámbitos, por medio de las diversas entidades que componen el Estado. De esta manera, este ejerce su autoridad en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.
- (v) La seguridad nacional, de acuerdo a lo expresado por la doctrina, está asociada a la protección contra riesgos o peligros a través de la protección de los entes especializados para tal fin. A través de ella, se defiende la soberanía.
- (vi) De esta manera, atentar contra la seguridad implica ir en contra de la soberanía de un Estado.
- (vii) La aplicación del silencio administrativo negativo permite que el usuario tome conocimiento de que se encuentra impedido de realizar la actividad o acción mientras no se expida el acto administrativo favorable. El numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley 27444 indica que, de manera excepcional, se

aplica el silencio negativo cuando la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incide en bienes jurídicos tales como la seguridad ciudadana, la defensa nacional, entre otros.

- (viii) De acuerdo al numeral 11 del artículo 2 de la Constitución, la libertad de tránsito es el derecho fundamental que corresponde a nacionales y extranjeros, y que puede ser limitado por razones de índole sanitaria, judicial o en aplicación del Decreto Legislativo 1350.
- (ix) Son deberes del Estado, de acuerdo a los artículos 43 y 44 de la Constitución, defender la soberanía nacional, proteger a la población de amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general.
- (x) El numeral 45.3 del artículo 45 del Decreto Legislativo 1350 dispone que, por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público y seguridad ciudadana, se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad y soberanía, así como de proporcionalidad.
- (xi) Lo indicado es concordante con el artículo 156 del Decreto 007-2017-IN, el cual indica que el Estado, a través de sus órganos competentes, dispone las acciones correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público o interno, mediante la cooperación, coordinación y actuación conjunta con las entidades públicas de todos los niveles de gobierno.
- (xii) Por lo indicado, la libertad de tránsito de las personas extranjeras se encuentra limitada por la defensa de la soberanía nacional, así como la protección de la población de amenazas contra su seguridad, de manera proporcional y razonable.
- (xiii) La libertad de tránsito de una persona extranjera le confiere la potestad de desplazarse libremente en el territorio nacional, lo que implica que este pueda establecer relaciones con terceros, producto de lo cual se suscitarán conflictos que se arreglarán de acuerdo a la normativa vigente del Perú.
- (xiv) Se ha establecido el silencio negativo para la prórroga de la calidad migratoria, limitando, con ello, el libre tránsito de la persona extranjera en el territorio nacional. Dicha afectación es equilibrada y razonable debido a que se pretende salvaguardar la seguridad ciudadana, proteger la población de amenazas contra su seguridad, por medio del derecho soberano de “aceptar o rechazar” el ingreso o permanencia de una persona que no es nacional, sin que ello atente contra la igualdad y no discriminación hacia la persona extranjera.
- (xv) El principio de proporcionalidad está conformado por el juicio de idoneidad,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

necesidad y proporcionalidad *sensu stricto*. Tras haber realizado dicho análisis, se lleva a la conclusión que la calificación del silencio negativo se encuentra acorde con los bienes jurídicos protegidos, cumpliendo una función razonable que no genera menoscabo en la dignidad de la persona extranjera en los procedimientos que le permiten solicitar el ingreso al país, prorrogar su estadía o cambiar de calidad migratoria.

- (xvi) La evaluación previa del procedimiento, sujeto a silencio administrativo negativo se encuentra orientada a realizar un estudio detallado del comportamiento de la persona extranjera que desea permanecer en el país, cruzando información con otras entidades si ello resulta conveniente. De esta manera, Migraciones contribuye a crear un ambiente social favorable y adecuado para la convivencia pacífica en comunidad, con base en la prevención.
- (xvii) El artículo 30 de la Ley 27444 señala que las entidades deben clasificar sus procedimientos en el TUPA. En atención a ello, el TUPA de Migraciones establece que el procedimiento de prórroga de la calidad migratoria familiar residente es uno de evaluación previa, por cuanto los administrados deben acreditar los requisitos y condiciones de cada procedimiento y, por su parte, la entidad debe verificar, en virtud del principio de verdad material, si lo alegado por los administrados corresponde a la verdad y, con ello, sustentar su pronunciamiento.
- (xviii) Los procedimientos en los cuales Migraciones debe corroborar la verdad de los hechos alegados por los administrados o promover actuaciones, no pueden ser de aprobación automática

Sobre la sustracción de la materia declarada por Comisión

- (xix) El nuevo TUPA aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN mantiene los mismos procedimientos y códigos establecidos en el Decreto Supremo 006-2021-IN. No obstante, el análisis o método de estudio de cada procedimiento varía. Por ello, aun manteniendo las mismas características, los supuestos no son idénticos.
- (xx) Los efectos recogidos en el Decreto Supremo 006-2021-IN fenecieron con la emisión del Decreto Supremo 008-2023-IN y, con ello, la materia cuestionada por el denunciante, razón por la cual no subsiste la controversia inicial. En consecuencia, los procedimientos obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio y prórroga de calidad migratoria familiar residente no se encuentran vigentes.

Sobre las medidas detalladas en los ítems (xi) y (xii) del Anexo I de la presente resolución

- (xxi) Los expedientes de procedimientos de obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio, debido a su naturaleza, deben ser físicos, toda vez que es necesario contar con la documentación oficial expedida por la entidad referida a la nacionalidad de la persona extranjera o por el Consulado, con la debida Apostilla, lo que debe ser verificado o cotejado antes de emitir un pronunciamiento.
- (xxii) Es necesario realizar actuaciones en las que se debe recabar firmas y vistos de los funcionarios participantes y autoridades intervinientes en el procedimiento, así como de la persona extranjera, los que deben ser consignados en el título correspondiente.
- (xxiii) Luego de la verificación preliminar del cumplimiento de los requisitos presentados a través de la Agencia Digital, es necesario, previa programación y citación, la presentación física y en original de la documentación inherente al procedimiento administrativo, a fin de que esta sea evaluada integralmente y se realice las actuaciones que correspondan.
- (xxiv) El evaluador debe contar con todos los elementos que generen convicción a fin de realizar una correcta valoración de los documentos presentados, los cuales pueden ser naturaleza digital o física, o contar con firmar y legalizaciones manuales emitidas por autoridades nacionales y extranjeras. Ello justifica la exigencia de que la documentación sea presentada en físico.
- (xxv) La medida limita la posibilidad de que se inserte en el expediente documentación falsa, incompleta o contraria al ordenamiento jurídico.
- (xxvi) La medida no se trata de un requisito establecido en el TUPA, sino de un requerimiento que permite verificar la veracidad de los documentos presentados.

Sobre la medida detallada en el ítem (xiii) del Anexo I de la presente resolución

- (xxvii) Migraciones, en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto Legislativo 1350, tiene la función de efectuar actividades de fiscalización y recaudar pruebas que considere necesarias y/o pertinentes en la calificación de los procedimientos seguidos ante esta entidad.
- (xxviii) A través de las actividades de verificación y fiscalización descritas en el artículo 167 de la norma antes indicada, se pueden efectuar diligencias de investigación, en las cuales se requiere la participación de los administrados, quienes deben brindar todas las facilidades para ejecutar dichas actuaciones, según el artículo 228-E de la Ley 27444.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

(xxix) Según lo indicado en los numerales 2 y 3 del artículo 56, así como el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley 27444, toda persona debe facilitar las actuaciones propias de la entidad para dilucidar aspectos relevantes en la calificación del procedimiento administrativo. Por ello, el requerimiento efectuado no contraviene ni menoscaba el ordenamiento jurídico.

Sobre la medida detallada en el ítem (i) del Anexo I de la presente resolución

(xxx) La documentación solicitada sirve para verificar la información relativa al domicilio conyugal y de convivencia.

(xxxi) La declaración jurada es la manifestación de voluntad que, en el caso en concreto, constituye una garantía que los cónyuges declaran convivir en el mismo domicilio en común el cual, debe coincidir con el Documento Nacional de Identidad del nacional, así como encontrarse actualizado, de conformidad con el numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1350.

(xxxii) La presentación de la declaración jurada de convivencia y subsistencia del vínculo matrimonial suscrita por ambos cónyuges tiene como finalidad, justamente, acreditar la convivencia conyugal, inherente a todo vínculo matrimonial y requisito para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio.

(xxxiii) El marco legal establece que es condición “estar casado con un peruano” para obtener la nacionalización. Por ello, es necesario que el solicitante extranjero que desea acceder a la nacionalidad peruana se encuentre unido en matrimonio con las exigencias del mismo, conforme a los artículos 234 y 289 del Código Civil Peruano.

(xxxiv) El administrado no acredita, por sí solo a través de una declaración jurada, la convivencia, toda vez que es necesario la aceptación y reconocimiento de la cónyuge sobre dicha afirmación.

(xxxv) La medida no lesiona ningún derecho ni constituye una barrera burocrática que limite su derecho de petición.

Sobre las medidas detalladas en los ítems (ii) y (iii) del Anexo I de la presente resolución

(xxxvi) El ingreso familiar está formado por los ingresos económicos o ganancias con las que cuenta una familia, lo que comprende, por un lado, los aportes dinerarios que cada miembro es capaz de obtener y aportar en cierto periodo, como son los salarios o haberes, así como los ingresos extras, que pueden provenir de ganancias de rentas y otros que permitirá

cubrir las necesidades básicas y el resto de los gastos ordinarios que, normalmente, posee un grupo familiar.

- (xxxvii) Los cónyuges deben acreditar los ingresos económicos que servirán de sustento para su manutención, lo cual permite la subsistencia económica del matrimonio.
- (xxxviii) El Estado ha establecido una remuneración mínima vital, la cual permite cubrir las necesidades básicas para subsistir en el territorio nacional.
- (xxxix) Es posible que ambos cónyuges o, únicamente, uno de ellos, sea quien percibe los ingresos económicos. La medida contempla ambos escenarios.
- (xl) Las exigencias corresponden a actuaciones de instrucción con el fin de recabar pruebas que permitan conducir a un pronunciamiento basado en hecho y derecho, lo cual permitirá verificar la verosimilitud del matrimonio, en virtud de los principios de verdad material, debido procedimiento y presunción de veracidad.
- (xli) De conformidad con los artículos 161 y 162 de la Ley 27444, corresponde al titular de la petición de obtención de la nacionalidad peruana, acreditar con documentos, no solo los hechos alegados, sino también los sustentos o evidencias que permitan acreditar lo que menciona, sin perjuicio de las actuaciones a cargo de la entidad. Por ello, es el administrado el que debe remitir toda la información que considere necesaria para la evaluación de su procedimiento.
- (xlii) Si bien la persona extranjera es quien invoca el procedimiento, el cónyuge peruano también participa en este, a fin de garantizar la veracidad del vínculo matrimonial, lo que incluye la acreditación de la solvencia económica.

Sobre la medida detallada en el ítem (vi) del Anexo I de la presente resolución

- (xliv) El procedimiento tiene como objetivo prorrogar la residencia obtenida y puede ser solicitado por las personas extranjeras que mantienen una residencia con la calidad migratoria de familiar de residente en el país.
- (xlv) El otorgamiento de la prórroga implica la conservación de la calidad migratoria lo que demuestra el ánimo del solicitante de continuar residiendo en el territorio nacional.
- (xlv) El numeral 65.2 del artículo 65 del Decreto Supremo 007-2017-IN señala que, para realizar un cambio de calidad migratoria, la persona extranjera debe encontrarse en Perú en situación migratoria regular, lo que reafirma



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

la obligación de la persona de permanecer en el país para efectuar dicho trámite.

- (xvi) Según lo indicado en el artículo 28 del Decreto Legislativo 1350, la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado al extranjero en atención a su situación personal o por la condición que va a desarrollar, lo cual tiene un periodo de eficacia, al término del cual, caduca. Por ello, para mantener o prorrogar la calidad migratoria, es necesario desarrollar la actividad específica por la cual es invocada.

Sobre la medida detallada en el ítem (viii) del Anexo I de la presente resolución

- (xlvii) La información descrita en el formulario contiene datos de carácter general del solicitante y de su cónyuge, tales como nombres, apellidos, domicilio, documento de identidad, profesión u ocupación, lo cual será corroborado con los documentos de sustento que constituyen los requisitos del procedimiento, a fin de determinar la veracidad de lo declarado.
- (xlviii) La información consignada en el formulario sirve para cotejar las manifestaciones efectuadas por las partes, así como la documentación que sustenta los ingresos económicos, los cuales deben guardar concordancia con la profesión u ocupación del solicitante y de su cónyuge. Por ello, dicha información sí guarda relación con el procedimiento.

Sobre las medidas detalladas en los ítems (ix) y (x) del Anexo I de la presente resolución

- (xlix) Los literales c) y l) del artículo 6 del Decreto Legislativo 1130 señalan que Migraciones puede administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades de su competencia, así como constatar los lugares consignados como domicilio, trabajo, estudio, alojamiento y otros, cuando exista causa justificada.
- (l) En la misma línea, el artículo 167 Decreto Supremo 007-2017-IN confiere a Migraciones facultades para verificar y fiscalizar los procedimientos a su cargo. Ello, aunado a lo indicado en el Capítulo II de la Ley 27444, le permite efectuar actos y diligencias de verificación con la finalidad de comprobar la autenticidad, verosimilitud y veracidad de la documentación, información y declaraciones aportados por los administrados, en atención al principio de verdad material.
- (li) Las medidas no se tratan de requisitos establecidos en el TUPA, sino que forman parte del ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización que posee la autoridad administrativa. Por ello, las medidas no constituyen impedimentos o barreras para acceder al procedimiento de nacionalización,

por lo que no podrían configurar barreras burocráticas.

- (lii) Lo solicitado forma parte de la información que la autoridad administrativa puede solicitar a fin de verificar la verosimilitud del matrimonio y desvirtuar que este adolezca de fraude para obtener la nacionalidad peruana.
 - (liii) Las fotografías son el medio de prueba aportado por el administrado para probar la conexión de la pareja, en la cual se plasma la historia de la relación (cuando el vínculo es verdadero).
 - (liv) Las parejas suelen compartir diversas fotografías sobre los diversos momentos de su relación. Por ello, es un medio socialmente admitido para probar la existencia de una relación. La documentación gráfica contribuye el análisis para determinar si la pareja extranjera se unió en matrimonio por motivaciones legítimas o como un medio para obtener la nacionalidad peruana.
10. Mediante escritos del 18 de junio y 11 de julio de 2024, del denunciante añadió los siguientes argumentos:
- (i) Según pronunciamientos anteriores de la Sala, no corresponde que la segunda instancia emita pronunciamiento de fondo respecto de las medidas que fueron declaradas improcedentes, sino que, se limite a devolver el expediente a Comisión para su análisis de fondo.
 - (ii) En consecuencia, no corresponde que se lleve a cabo un procedimiento ante la Sala respecto de las medidas detalladas en los ítems (iv), (xii) y (xiii) del Anexo I de la presente resolución, sino que únicamente se desarrolle actuaciones de trámite para decidir si la Comisión es competente, o no, para atender dichos extremos de la denuncia y, de ser el caso, ordenar que se emita un pronunciamiento de fondo.
 - (iii) Migraciones cuestiona la Ley 26574, la cual establece que, para obtener la nacionalidad peruana es necesario contar con dos años de matrimonio, lo cual, para dicha entidad, resulta poco riguroso.
 - (iv) Migraciones afirma que la obtención de la nacionalidad por matrimonio es una modalidad proclive al fraude, sin aportar ningún dato objetivo que lo corrobore y citando un documento que no forma parte del ordenamiento jurídico peruano ni con la realidad de la situación peruana.
 - (v) No es correcto afirmar que el ordenamiento jurídico no prevé mecanismos para despojar de la nacionalidad otorgada de manera fraudulenta, pues el artículo 202 de la Ley 27444 contiene la figura de la nulidad de oficio de actos administrativos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

Sobre la medida detallada en el ítem (i) del Anexo I de la presente resolución

- (vi) La declaración jurada, sea firmada por uno o ambos cónyuges, no acredita *per se* alguna convivencia, toda vez que se trata de una declaración sujeta al principio de verdad material.
- (vii) La controversia no está referida a si es necesaria la presentación de la declaración jurada, sino a si es necesario que dicho documentado esté firmado por ambos cónyuges o si, por el contrario, con la suscripción del administrado se alcanza el mismo objetivo.
- (viii) Lo que se busca con la presentación de la declaración jurada es la manifestación de que el administrado está unido en matrimonio con una persona de nacionalidad peruana y que convive con ella. Por ello, el que dicha manifestación esté firmada únicamente por el administrado, o también por su cónyuge, no altera su contenido ni los hechos afirmados.
- (ix) La suscripción del cónyuge tampoco afecta la fiabilidad del contenido ni genera impacto alguno en las facultades de verificación y fiscalización que puede ejercer Migraciones, en caso opte por apersonarse al domicilio declarado a corroborar que los hechos afirmados en la declaración son ciertos.
- (x) Para la celebración de un matrimonio, es necesaria la manifestación de ambos cónyuges de que desean llevar a cabo la unión. Dicha manifestación se exige al momento de celebrarse el matrimonio y no con posterioridad. El acto civil del matrimonio y su celebración es un trámite diferente de la solicitud de nacionalidad peruana. La continuidad del matrimonio no depende de que, tiempo después, el cónyuge extranjero, presente una declaración jurada.
- (xi) Migraciones no explica cuál sería el problema en caso la declaración jurada esté suscrita únicamente por el solicitante, aun cuando esta contenga los mismos hechos e información declarada.
- (xii) Migraciones no ha explicado por qué la exigencia es necesaria, ni ha especificado el problema que supondría que esta sea firmada por el solicitante, aun si esta es una alternativa más adecuada y menos gravosa.
- (xiii) La medida constituye una exigencia arbitraria que genera una complicación innecesaria que, en caso se elimine, no genera ninguna afectación.

Sobre las medidas detalladas en los ítems (ii) y (iii) del Anexo I de la presente resolución



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

- (xiv) La nacionalización es un procedimiento que corresponde al administrado y no a su familia, por lo que es estrictamente personal. En consecuencia, las condiciones establecidas en la ley deben ser cumplidas por el solicitante y no por terceros.
- (xv) El Decreto Legislativo 1350 señala que los extranjeros deben contar con medios económicos propios que les permitan subsistir en el país.
- (xvi) Los matrimonios poseen dos regímenes económicos diferenciados: la sociedad de gananciales y la separación de bienes.
- (xvii) En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge posee y administra su propio patrimonio, bienes y ganancias. Por ello, los únicos ingresos con los que cuenta el administrado son los que él obtiene, toda vez que los ingresos del cónyuge no le pertenecen ni tiene derecho a disponer de ellos.
- (xviii) Asimismo, el otro cónyuge se reserva el derecho a no proporcionar información al administrado sobre sus ingresos.
- (xix) Migraciones no ha demostrado que exista un problema, cuya solución requiera de la presentación de los ingresos de ambos cónyuges, ni tampoco la imposibilidad de aplicar otra solución menos gravosa o que genere menos complejidad administrativa. Una medida alternativa es que el requisito fuera exigir únicamente la acreditación de los ingresos por parte del administrado.

Sobre la medida detallada en el ítem (vi) del Anexo I de la presente resolución

- (xx) El artículo 33 del Decreto Legislativo 1350 contempla expresamente la posibilidad de que el residente se ausente por periodos de hasta 183 días consecutivos en el caso de contar con la calidad migratoria de residente.
- (xxi) Por ello, es factible que el administrado se ausente del país justamente cuando corresponde tramitar la prórroga de su calidad migratoria.
- (xxii) La exigencia no es razonable, toda vez que la ausencia temporal no impide mantener la calidad migratoria vigente ni la situación migratoria regular.

Sobre las medidas detalladas en los ítems (ix) y (x) del Anexo I de la presente resolución

- (xxiii) Las fuentes bibliográficas empleadas como sustento por Migraciones no son fuentes jurídicamente válidas.
- (xxiv) Las fotografías exigidas únicamente podrían probar la existencia de un



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

noviazgo previo al matrimonio, pero no el matrimonio en sí mismo. Por ello, el noviazgo y el tiempo que este duró no sirven para obtener la nacionalidad peruana.

- (xxv) Los requerimientos efectuados no tienen por objeto acreditar la existencia presente de un matrimonio, sino una supuesta acreditación de un noviazgo pasado.
- (xxvi) Migraciones considera que este requerimiento tiene carácter general para toda solicitud de nacionalidad peruana por matrimonio. Por ello, debe incluirse en el TUPA y en la norma reglamentaria, a fin de que los que vayan a realizar este trámite conozcan de antemano la documentación que va a ser requerida, en virtud del principio de predictibilidad.
- (xxvii) Las fotografías solicitadas constituyen documentación gráfica que, en caso se haya eliminado o extraviado, no puede volver a producirse.
- (xxviii) Migraciones no ha especificado las razones que justificaron requerir dicha información al denunciante, pese a que esta no se encuentra en el TUPA o en la norma reglamentaria, al inicio o durante la tramitación.
- (xxix) Existen múltiples motivos por los cuales un matrimonio, pese a ser verídico, carece de fotografías de sus tiempos de noviazgo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Analizar si la Resolución 0118-2024/STCEB-INDECOPI del 8 de abril de 2024, que concedió los recursos de apelación, adolece de un vicio que conlleve a declarar su nulidad.
- (ii) Determinar si las Resoluciones 0948-2023/STCEB-INDECOPI del 11 de octubre de 2023 y 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 contienen algún error material que amerite ser corregido.
- (iii) Evaluar si corresponde o no confirmar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, respecto de las medidas contenidas en el Anexo Único de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la validez de la Resolución 0118-2024/STCEB-INDECOPI

- 11. Mediante Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, la Comisión resolvió, entre otros extremos, lo siguiente:

RESOLUCIÓN 0118-2024/STCEB-INDECOPI

“Segundo: declarar la sustracción parcial de la materia, respecto al extremo en el que se cuestionó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2021-IN, como medio de materialización, según el Anexo de la presente resolución.

Tercero: declarar que las medidas detalladas en los numerales (ix), (xi) y (xx) del Anexo de esta resolución constituyen barreras burocráticas ilegales y; en consecuencia, fundada en estos extremos la denuncia presentada por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta contra el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones.

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (1)	MATERIALIZACIÓN (2)	MATERIALIZACIÓN (3)
(ix)	Obtención de la prórroga de calidad migratoria familiar residente	Impedimento de tramitar el procedimiento de prórroga de calidad migratoria familiar residente con intervención de apoderado	Literal a) del artículo 89-C del Decreto Supremo 07-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA3500BBD9
(xi)	Obtención de la prórroga de calidad migratoria familiar residente	Impedimento de tramitar el procedimiento de cambio de calidad migratoria permanente residente con intervención de apoderado	Literal a) del artículo 93-A del Decreto Supremo 07-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA35005871
(xx)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Exigencia de presentar en físico los documentos presentados virtualmente	Numeral 6.1.4 de la Directiva M03.DGTFM.DI.001 'Gestión de la Nacionalidad Peruana' aprobada por la Resolución 164-2021-MIGRACIONES	Carta 011807-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES del 20 de septiembre de 2023	

(...)

Décimo Tercero: declarar que las medidas detalladas en los numerales (ii), (iv), (v), (vi), (x), (xii), (xviii) y (xix) del Anexo de esta Resolución no constituyen barreras burocráticas ilegales.

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (1)	MATERIALIZACIÓN (2)	MATERIALIZACIÓN (3)
(ii)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Exigencia de que la declaración jurada simple de convivencia de que subsiste el vínculo matrimonial sea firmada por ambos cónyuges	Literal f) del artículo 21 del Decreto Supremo 04-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Formato "Declaración Jurada de Convivencia" en el TUPA aprobado por el Decreto Supremo 006-2021-IN.
(iv)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Exigencia de que los ingresos cuya acreditación se exige sean los ingresos familiares de parte de ambos cónyuges	Literal j) del artículo 21 del Decreto Supremo 04-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA3500AED9
(v)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Requisito de presentar la acreditación de los ingresos del cónyuge peruano	Literal j) del artículo 21 del Decreto Supremo 04-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA3500AED9
(vi)	Obtención de la nacionalidad	Exigencia de acreditar solvencia	Literal e) del artículo 9 del Decreto	Portal Institucional del Ministerio del Interior y	Procedimiento TUPA PA35007B33



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

	peruana por matrimonio	económica de 10 UIT de renta bruta anual para aquellos ciudadanos que no sean religiosos	Supremo 04-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad	de la Superintendencia Nacional de Migraciones	
(x)	Obtención de la prórroga de calidad migratoria familiar residente	Exigencia de encontrarse dentro del país al presentar la solicitud del procedimiento de prórroga de calidad migratoria familiar residente	Literal b) del artículo 89-C del Decreto Supremo 07-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA3500BBD9
(xii)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Exigencia de indicar la profesión u ocupación del cónyuge peruano en el formulario de la solicitud	Formulario de la solicitud "Formulario PA – Nacionalidad" aprobado por el TUA de Migraciones, Decreto Supremo 006-2021-IN		
(xviii)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Requisito de remitir fotografías que demuestren la etapa de enamorados		Carta 002585-2021-SGTM/MIGRACIONES	Carta 002709-2021-SGTM/MIGRACIONES
(xix)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Requisito de remitir fotografías que demuestren la etapa de noviazgo		Carta 002585-2021-SGTM/MIGRACIONES	Carta 002709-2021-SGTM/MIGRACIONES

Décimo Cuarto: declarar que el señor Albert Eduardo Martínez Acosta no ha cumplido con aportar indicios suficientes de carencia de razonabilidad respecto de las barreras burocráticas señalada en el Resuelve anterior, por lo que no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad; y, en consecuencia, infundada la denuncia presentada contra el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones en dichos extremos.

Décimo Quinto: declarar improcedente la denuncia formulada por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta en el extremo que cuestionó la imposición de las medidas detalladas en los numerales (i), (iii), (vii), (viii), (xvi), (xvii), (xxi) y (xxii) del Anexo de esta resolución."

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (1)	MATERIALIZACIÓN (2)	MATERIALIZACIÓN (3)
(i)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Requisito de presentar la declaración jurada simple de convivencia de que subsiste el vínculo matrimonial firmada por ambos cónyuges	Literal f) del artículo 21 del Decreto Supremo 04-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Formato "Declaración Jurada de Convivencia" en el TUPA aprobado por el Decreto Supremo 006-2021-IN.
(iii)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Requisito de acreditar ingresos familiares por parte de los cónyuges	Literal j) del artículo 21 del Decreto Supremo 04-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA3500AED9
(vii)	Obtención de la nacionalidad peruana por naturalización	Requisito de presentar la copia simple del contrato de prestación de servicios con una vigencia mínima de 1 (un) año	Literal j) del numeral 2 del artículo 9 del Decreto Supremo 04-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA35007B33
(viii)	Obtención de la prórroga de calidad migratoria familiar residente	Calificación de procedimiento sujeto a evaluación previa	Artículo 89-C del Decreto Supremo 07-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA3500BBD9
(xvi)	Obtención de la nacionalidad	Impedimento de continuar con la tramitación del	Numeral 6.4.3 de la Directiva M03.DGTFM.DI.001	Obtención de la nacionalidad peruana por naturalización	

	peruana por naturalización	procedimiento de nacionalidad peruana por naturalización en caso de pronunciamiento negativo de la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria	"Gestión de la Nacionalidad Peruana", aprobada por la Resolución 164-2021-MIGRACIONES		
(xvii)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Exigencia de brindar una entrevista al administrado (extranjero) que solicita la nacionalidad peruana por matrimonio y al cónyuge (peruano) en referencia a su etapa de noviazgo, para el procedimiento administrativo de nacionalidad peruana por matrimonio	Carta 000357-2021-SFM/MIGRACIONES	Resolución Subdirectoral 00708-2021-SGTM/MIGRACIONES	
(xxi)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Exigencia de presentar los documentos originales		Carta 011807-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES del 20 de septiembre de 2023	
(xxii)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Exigencia de comparecer personalmente el 25 de septiembre de 2023 a las 08:30 horas en el primer piso – Sala G de la sede central de la Superintendencia Nacional de Migraciones, ubicada en la sede España 734, Breña		Carta 011807-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES del 20 de septiembre de 2023	

12. Mediante Resolución 0118-2024/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión concedió los recursos de apelación interpuestos por el denunciante, el Ministerio y Migraciones. En el caso particular del denunciante, la Comisión señaló que dicho recurso fue presentado contra los Resuelve Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la Resolución 0061-2023/CEB-INDECOPI, tal como se observa a continuación:

RESOLUCIÓN 0118-2024/STCEB-INDECOPI

"4. Mediante el escrito de Visto, el denunciante interpuso recurso de apelación en contra los Resuelve Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI. Asimismo, se verificó que dichos argumentos fueron presentados dentro del plazo legal y por su respectivo representante legal.

RESUELVE:

Primero: *conceder los recursos de apelación interpuestos por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta (...) en contra de la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI, los cuales se conceden sin efecto suspensivo. (...)"*

13. Ahora bien, a fin de determinar si la mencionada resolución concedió el recurso de apelación respecto de los extremos que realmente fueron recurridos, es indispensable observar lo expresado por el denunciante en su apelación:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

ESCRITO DE APELACIÓN DEL 4 DE MARZO DE 2024

“(…) Presentar recurso de apelación frente a la resolución N° 61-2024-CEB/INDECOPI, según lo siguiente:

Resuelve Segundo: Declaración de sustracción parcial de la materia respecto de las medidas 2, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 materializadas en el TUPA de Migraciones.

Resuelve Décimo Quinto: Improcedencia de las medidas detalladas en los numerales 8, 21 y 22 del anexo de la resolución.

Resuelve Décimo Tercero: Declaración de que las medidas detalladas en los numerales 2, 4, 5, 10, 12, 18 y 19 no constituyen barreras burocráticas ilegales.

Resuelve Décimo Cuarto: Declaración de no haberse presentado indicios de carencia de razonabilidad sobre las medidas sobre las cuales se declara que no constituye barreras burocráticas ilegales.”

14. Del contenido de la apelación, se advierte claramente que dicho recurso se encontraba orientado a cuestionar únicamente las medidas detalladas en los ítems (ii), (iv), (v), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xviii), (xix), (xxi) y (xxii) del Anexo de la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI. De esta manera, el denunciante no pretendió impugnar las medidas detalladas en los ítems (i), (iii), (vi), (vii), (xvi) y (xvii) del mencionado anexo.
15. Sin embargo, la Secretaría Técnica de la Comisión, a través de la Resolución 0118-2024/STCEB-INDECOPI, adicionalmente a las medidas detalladas por el recurrente en su recurso, dispuso que se conceda la apelación respecto de todas las medidas contenidas en los Resuelve Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI, lo cual incluye, además de las impugnadas, las medidas detalladas en el Anexo II de la presente resolución.
16. Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley 27444, contempla como una de las causales de nulidad, el defecto en alguno de los requisitos de su validez, entre los que se encuentra el objeto o contenido⁴, el cual debe determinarse de manera precisa, de forma tal que sus efectos sean delimitados de manera inequívoca.

⁴ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

17. Adicionalmente, el numeral 5.4 del artículo 5 de la citada norma⁵ dispone que el objeto o contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.
18. De manera explicativa es pertinente anotar que el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, el TUO del Código Procesal Civil) regula el principio de congruencia procesal⁶, el cual deriva del derecho al debido proceso⁷ e impone la obligación del juzgador de fallar según lo alegado por las partes.
19. De acuerdo con lo expuesto, el juzgador debe pronunciarse únicamente sobre las pretensiones y defensas propuestas y probadas por las partes, lo cual implica que: (i) no deba omitir lo expresamente pretendido, (ii) ni pueda resolver más allá de lo demandado o sobre punto o pretensión no planteada.
20. En el presente caso, como se indicó previamente, la Secretaría Técnica de la Comisión concedió el recurso de apelación presentado por el denunciante respecto de las medidas detalladas en el Anexo II de la presente resolución, pese a que dichas medidas no fueron impugnadas por el recurrente.
21. En ese sentido, la Resolución 0118-2024/STCEB-INDECOPI constituye un acto administrativo que excede los términos de la pretensión planteada por el denunciante en su apelación. Así pues, dicho acto no delimitó de manera precisa su objeto o contenido, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley 27444.
22. Por tal motivo, en aplicación de la causal de nulidad prevista en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley 27444, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución 0118-2024/STCEB-INDECOPI y, en consecuencia, dejar sin efecto dicho acto, en el extremo que concedió el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, respecto de las medidas detalladas en el Anexo II de la presente

⁵ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

⁶ De forma ilustrativa conviene traer a colación lo señalado por el Código Procesal Civil respecto al deber de congruencia:

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VII.- Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

⁷ Entre los mínimos procesales que conforman el contenido esencial del debido procedimiento se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada, derecho que, a su vez, se encuentra conformado entre otros principios por el de congruencia. En esta línea, en la Sentencia recaída en el Expediente 8327-2005-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) por lo que se refiere a la denuncia de violación del principio de congruencia, este Tribunal ha recordado que, en efecto, el respeto de dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

resolución. Por consiguiente, en tanto las mencionadas medidas no han sido impugnadas por alguna de las partes, ha quedado consentida la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI, en el extremo que se pronunció respecto de dichas barreras.

III.2. Sobre la sustracción de la materia

23. El artículo 6 del Decreto Legislativo 1256 dispone que la Comisión y la Sala, en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales incluso en el ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁸.
24. Al respecto, es preciso señalar que un procedimiento administrativo puede concluir con un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o también de forma anticipada, es decir, sin que el órgano resolutorio emita su decisión sobre el objeto discutido.
25. Sobre el particular, el artículo 321 del TUO del Código Procesal Civil⁹ indica que la sustracción de la materia es un supuesto de conclusión anticipada del proceso sin declaración sobre el fondo de la controversia¹⁰. Así, la sustracción de la materia opera cuando se extingue el objeto de discusión en el proceso¹¹.
26. En esa línea, el artículo 29 del Decreto Legislativo 1256 establece que deberá declararse la sustracción de la materia cuando se produzcan dos supuestos:

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. (...)

⁹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Primera Disposición Complementaria Final

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

¹⁰ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 321. Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo

Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1.- Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.

(...)

¹¹ Ver Casación 4935-2013-TUMBES, donde la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló lo siguiente:

"Que, el supuesto normativo previsto en el artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Civil referente a la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia resulta de aplicación a los casos en que la pretensión es satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional por extinción del objeto litigioso lo cual importa que la pretensión demandada ya no puede ser debatida ni controvertida en el ámbito jurisdiccional al haber dejado de ser justiciable es decir no se analiza la titularidad del sujeto activo o pasivo de la relación jurídica procesal sino la viabilidad de la pretensión".

Así también, se puede ver la Resolución 4 del 30 de enero de 2018, emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el marco del Expediente 10011-2016-0-1801-JR-CA-23.

- (i) la modificación y/o derogación de una barrera burocrática contenida en una disposición, o, (ii) el cese la aplicación sobre la esfera del denunciante de la medida cuestionada contenida en un acto o actuación material¹².
27. En consecuencia, en un procedimiento en el que se discute la legalidad o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, la sustracción de la materia operará cuando se verifique que dicha barrera desaparezca del marco normativo, ya sea porque la norma, acto administrativo y/o actuación material que la contenía ha perdido vigencia o fue modificada por una nueva norma, acto administrativo y/o actuación que elimina la medida (exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro) del ordenamiento jurídico.
28. Mediante Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, la Comisión declaró la sustracción parcial de la materia respecto del extremo en que se cuestionó el TUPA de Migraciones aprobado por Decreto Supremo 006-2021-IN.
29. En apelación, el denunciante impugnó el pronunciamiento de primera instancia respecto de las medidas detalladas en los ítems (i) al (vii) del Anexo I de la presente resolución, alegando que, si bien el Decreto Supremo 006-2021-IN había sido derogado, las medidas denunciadas se mantienen en el nuevo TUPA aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN.
30. Por su parte, las entidades denunciadas señalaron que el nuevo TUPA mantiene los procedimientos contenidos en la norma derogada; no obstante, el análisis o método de estudio de cada uno de ellos varía. En consecuencia, los cuestionamientos del denunciante no subsisten a la fecha.
31. Según lo indicado, se procederá a comparar los Decretos Supremos 006-2021-IN y 008-2023-IN, a fin de determinar si las medidas objeto del presente análisis han desaparecido del marco normativo:

Cuadro 1
Comparación entre el TUPA aprobado por Decreto Supremo 006-2023-IN y el TUPA aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN

¹²

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 29.- Plazo para la presentación de descargos

29.1. La entidad denunciada podrá formular sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que admite a trámite la denuncia o inicia el procedimiento de oficio. Este plazo puede ser prorrogado a criterio de la Secretaría Técnica de la Comisión por una sola vez y por el término máximo de diez (10) días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado.

29.2. En sus descargos, la entidad debe:

(...)

c. Comunicar sobre la derogación y/o modificación de la barrera burocrática cuestionada denunciada y/o la inaplicación de la misma al denunciante en caso la barrera burocrática se encuentre materializada en un acto administrativo o actuación material. Esta obligación se mantiene a lo largo de la tramitación del procedimiento. La entidad debe presentar los documentos que acrediten sus afirmaciones.

29.3. Cuando se presente el supuesto del literal c, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la sustracción de la materia controvertida, disponiendo el archivo del expediente, incluso si se trata de un procedimiento sancionador.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

Medida cuestionada	Decreto Supremo 006-2023-IN	Decreto Supremo 008-2023-IN
Exigencia de que la declaración jurada simple de convivencia de que subsiste el vínculo matrimonial sea firmada por ambos cónyuges	“ Denominación del Procedimiento Administrativo: Nacionalización por Matrimonio (...) Requisitos: (...) 7. Presentar la declaración jurada simple de convivencia de los cónyuges y de que subsiste el vínculo matrimonial, firmada por ambos.”	
Exigencia de que los ingresos cuya acreditación se exige sean los ingresos familiares de parte de ambos cónyuges	“ Denominación del Procedimiento Administrativo: Nacionalización por Matrimonio (...) Requisitos: (...) 6. Acreditar ingresos familiares por parte de los cónyuges.”	
Requisito de presentar la acreditación de los ingresos del cónyuge peruano	“ Denominación del Procedimiento Administrativo: Nacionalización por Matrimonio (...) Requisitos: (...) 6. Acreditar ingresos familiares por parte de los cónyuges.”	
Calificación de procedimiento sujeto a evaluación previa	“ Denominación del Procedimiento Administrativo: Prórroga de la Calidad Migratoria Familiar Residente (para personas extranjeras mayores de edad) (...) Calificación del procedimiento: Evaluación previa – Silencio Administrativo Negativo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, puede interponer los recursos administrativos.”	
Impedimento de tramitar el procedimiento de prórroga de calidad migratoria familiar residente con intervención de apoderado	“ Denominación del Procedimiento Administrativo: Prórroga de la Calidad Migratoria Familiar Residente (para personas extranjeras mayores de edad) (...) Notas: 1.- El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.”	
Exigencia de encontrarse dentro del país al presentar la solicitud del procedimiento de prórroga de calidad migratoria familiar residente	“ Denominación del Procedimiento Administrativo: Prórroga de la Calidad Migratoria Familiar Residente (para personas extranjeras mayores de edad) (...) Notas: (...) 2.- Encontrarse en el país, al presentarse la respectiva solicitud.”	
Impedimento de tramitar el procedimiento de cambio de calidad migratoria permanente residente con intervención de apoderado	“ Denominación del Procedimiento Administrativo: Cambio de Calidad Migratoria Permanente Residente (Familiar Residente) (...) Notas: 1.- El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.”	

Fuente: ST-SEL

32. Como se observa en el cuadro precedente, pese al cambio de la disposición normativa que aprueba el TUPA de Migraciones, las medidas que fueron apeladas por el denunciante no han desaparecido del ordenamiento jurídico, toda vez que se mantienen contenidas de manera idéntica en el nuevo TUPA de Migraciones. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el Ministerio y Migraciones

33. Por ello, en el presente caso, no ha operado la sustracción de la materia, toda vez que no se ha podido corroborar que las medidas contenidas en el TUPA aprobado por Decreto Supremo 006-2021-IN hayan sido derogadas, sino que, por el contrario, estas se mantienen inalterables en el nuevo TUPA de Migraciones.
34. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, en el extremo que declaró la sustracción de la materia de las medidas detalladas en los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) del Anexo I de la presente resolución materializadas en el TUPA de Migraciones aprobado por Decreto Supremo 006-2021-IN.
35. En atención a lo indicado, este Colegiado procederá a analizar las referidas medidas contenidas en el TUPA vigente, aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN, así como en los otros medios de materialización que fueron cuestionados.
- III.3. Sobre el error material contenido en las Resoluciones 0948-2023/STCEB-INDECOPI y 0061-2024/CEB-INDECOPI
36. El artículo 201 de la Ley 27444¹³ señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas, de oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
37. En el presente caso, en apelación, el Ministerio y Migraciones señalaron que la Comisión incurrió en un error material al señalar que la medida detallada en el ítem (vii) del Anexo I de la presente Resolución es impuesta en el marco del procedimiento de prórroga de calidad migratoria familiar residente.
38. Al respecto, de la revisión de los Anexos de las Resoluciones 0948-2023/STCEB-INDECOPI y 0061-2024/CEB-INDECOPI, se advierte que la primera instancia admitió a trámite y se pronunció respecto del impedimento de tramitar el procedimiento de cambio de calidad migratoria permanente residente con intervención de apoderado, materializado en el literal a) del artículo 93-A del Decreto Supremo 007-2017-IN, los portales institucionales del Ministerio y Migraciones y en el Procedimiento TUPA PA35005871.
39. No obstante, en las referidas resoluciones se indica que la finalidad de dicha barrera consiste en la obtención de la prórroga de la calidad migratoria familiar residente. Dicho extremo resulta incorrecto, toda vez que, de la propia redacción de la medida, así como de la verificación de sus medios de materialización, resulta claro que el procedimiento en cuestión se trata del cambio de calidad

¹³**LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL****Artículo 201.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

migratoria permanente residente y no de la prórroga de calidad migratoria familiar residente.

40. Como se advierte, la primera instancia incurrió en un error material al indicar que la finalidad de la medida detallada en el ítem (vii) del Anexo I de la presente resolución consistía en la prórroga de la calidad migratoria familiar residente.
41. Por lo indicado, corresponde rectificar el error material contenido en el Anexo Único de las Resoluciones 0948-2023/STCEB-INDECOPI y 0061-2024/CEB-INDECOPI, según el siguiente detalle:

Dice:

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (1)	MATERIALIZACIÓN (2)	MATERIALIZACIÓN (3)
(xi)	Obtención de la prórroga de calidad migratoria familiar residente	Impedimento de tramitar el procedimiento de cambio de calidad migratoria permanente residente con intervención de apoderado	Literal a) del artículo 93-A del Decreto Supremo 07-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA35005871

Debe decir:

N°	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (1)	MATERIALIZACIÓN (2)	MATERIALIZACIÓN (3)
(xi)	Obtención del cambio de calidad migratoria permanente residente	Impedimento de tramitar el procedimiento de cambio de calidad migratoria permanente residente con intervención de apoderado	Literal a) del artículo 93-A del Decreto Supremo 07-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA35005871

III.4. Marco legal sobre la procedencia de la denuncia

42. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴ establece que, en virtud del principio de principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**
43. En ese sentido, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y

¹⁴ LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Eliminación de Barreras Burocráticas¹⁵, dispone que la Comisión y la Sala, en segunda instancia, son competentes para conocer los actos, disposiciones y actuaciones de las entidades de la Administración Pública que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen de manera ilegal o carente de razonabilidad el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado o contravengan las reglas que rigen la simplificación administrativa.

44. En relación con ello, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1256, se destaca lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1256

*"(...), el artículo 1 del proyecto de decreto legislativo señala que la finalidad del mismo consiste en supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de los agentes económicos, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad (...). Como consecuencia de estas acciones, **se busca que las entidades de la Administración Pública presten servicios eficientes a favor de los ciudadanos, evitando de este modo que el tener que recurrir a estas entidades constituya un obstáculo para el normal desarrollo de sus actividades económicas.**"*

(Énfasis añadido)

45. Los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256¹⁶ definen a una barrera burocrática como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos, materializadas en actos administrativos, **disposiciones administrativas** y/o

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley (...).

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:
(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad. (...)

El numeral 3 del artículo 3 fue modificado por el Artículo Único de la Ley 31755, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, publicada el 30 de mayo de 2023, aplicable al presente caso, en tanto la denuncia fue admitida a trámite de forma posterior a dicha modificación, conforme con lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Final de la misma ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CGB

actuaciones materiales de la Administración Pública¹⁷.

46. Complementariamente, cabe mencionar que, el artículo 1 del Decreto Legislativo 1256 dispone que dicha norma tiene como finalidad, entre otros, **la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado** y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa¹⁸, con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.
47. De lo detallado se desprende que, para que una medida sea considerada barrera burocrática y, por lo tanto, pueda ser conocida por la Comisión o la Sala, debe cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente:
- (i) Tratarse de alguna exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por una entidad de la Administración Pública en ejercicio de su función administrativa¹⁹.
 - (ii) Encontrarse **contenida en una disposición administrativa, un acto administrativo o una actuación material.**
 - (iii) Tener como finalidad la regulación del comportamiento de los agentes en el desarrollo de actividades económicas en el mercado, sea para efectos de su acceso o permanencia en él, o tener incidencia en la tramitación de

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 1.- Finalidades de la ley

La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública. (subrayado añadido)

¹⁹ Al respecto Dromi menciona lo siguiente: "(...) *la función administrativa objetivamente es un conjunto de actividades encaminadas hacia un fin, con prescindencia del órgano o agente que la realice y que se traduce en una ejecución concreta y práctica.*". Asimismo, dicho autor precisa que: "(...) *toda vez que lo gestado y gestionado es el bien común- (...) - se verifica función administrativa en los tres órganos fundamentales del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y también en los órganos públicos no estatales (por autorización o delegación estatal), cumpliendo así los cometidos que el orden político y el ordenamiento jurídico asignan al Estado.*"
DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires 2009. p. 106

En tal sentido, se puede entender que la función administrativa: "(...) *constituye el conjunto de decisiones y operaciones mediante las cuales se procura dentro de las orientaciones generales trazadas por las políticas públicas y el gobierno a través de las normas legales, el estímulo, coordinación u orientación de actividades privadas para asegurar la satisfacción regular de las necesidades colectivas de seguridad y bienestar de los individuos (...)*"

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 11ª Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2015, p. 24.

procedimientos administrativos sujetos a las normas y principios de simplificación administrativa.

48. En este punto conviene precisar que, si bien a través de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión y la Sala se encuentran facultadas para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de diversas actuaciones de las entidades de la Administración Pública, **dicha competencia no significa que el Indecopi puede conocer cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra una disposición, acto o actuación de las referidas entidades, sino lo que únicamente se encuentra acorde al marco de sus competencias**²⁰.
49. Una interpretación distinta implicaría asumir que la Comisión y la Sala, al igual que el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo, se encuentran facultadas para resolver cualquier controversia surgida entre los administrados y el Estado, lo cual desnaturalizaría el concepto de barrera burocrática, contenido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256.
50. En ese sentido, un administrado puede denunciar la imposición de una medida que presuntamente constituiría una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad a fin de que aquella sea inaplicada. Sin embargo, en caso se advierta que la medida objeto de denuncia no reúne las condiciones necesarias para ser calificada como una barrera burocrática, el petitorio planteado por la denunciante (declaración de ilegalidad y/o carencia de razonabilidad y consecuente inaplicación) será jurídicamente imposible.
51. Cabe mencionar que según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256, la Comisión o la Sala podrán declarar la improcedencia de las denuncias de parte, siempre que se presenten los supuestos previstos en el TUO del Código Procesal Civil²¹.
52. Así, el artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil establece que uno de los supuestos en los que corresponde declarar la improcedencia de una demanda (en el marco del presente procedimiento, una denuncia) es aquel en el cual el petitorio sea jurídicamente imposible²².

²⁰ Ello, ha sido señalado en anteriores pronunciamientos de la Sala, conforme se puede advertir en las Resoluciones 0290-2019/SEL-INDECOPI del 5 de agosto de 2019 y 0030-2019/SEL-INDECOPI del 7 de febrero de 2019.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte
27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.
27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos. (...).

²² **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Artículo 427. - Improcedencia de la demanda



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

53. En consecuencia, en caso de verificarse que la medida denunciada no califica como barrera burocrática en los términos expresados en el Decreto Legislativo 1256 o que esta no se encuentra contenida en la disposición administrativa, acto administrativo y/o actuación material identificado en la denuncia, corresponderá declarar su improcedencia, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes.
54. De otro lado, el artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil²³ señala que se deberá declarar la improcedencia de la demanda (en este caso, la denuncia) cuando manifiestamente: (i) la denunciante carezca de legitimidad para obrar, (ii) la denunciante carezca de interés para obrar, (iii) se advierte caducidad del derecho, (iv) no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio; y, (v) el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
55. Con respecto al interés para obrar, el artículo IV del Título Preliminar del TUO del Código Procesal Civil²⁴, norma de aplicación supletoria a los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas²⁵, dispone que el proceso (en este caso procedimiento) se promueve solo por aquella parte que posee legitimidad e interés para obrar, siendo este último entendido como aquella necesidad de acudir al órgano jurisdiccional (en este caso, la autoridad administrativa); como único medio capaz de generar una declaración respecto del conflicto en el que interviene la denunciante²⁶.

El Juez declarará improcedente la demanda cuando: (...)
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

²³ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Artículo 427. - Improcedencia de la demanda

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:
1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.
3. Advierta la caducidad del derecho.
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

²⁴ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.-

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...).

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

Tercera. - Aplicación supletoria

Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo 807, Decreto Legislativo 1033, la Ley 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

²⁶ *"El primer requisito de fondo de la demanda es que la pretensión que se propone con ella esté tutelada por el derecho y no esté prohibida por ley. (...)*

El segundo requisito de fondo es el interés que tiene el demandante para ejercitarla, que constituye la necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona para defender su derecho amenazado o violado por otra.

(...)

Si del texto de la demanda y de los anexos acompañados el juez constata que no existe correspondencia entre los sujetos de la relación jurídica material y los sujetos de la relación jurídica procesal está autorizado para declarar de plano la improcedencia de la demanda, expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos". CARRIÓN LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Lima: Grijley, p. 667.

56. En efecto, el interés para obrar se define como el actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona, y, se determina por solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional al no tener otra vía alternativa eficaz, con la finalidad de que resuelva el conflicto de intereses en el cual es parte²⁷.
57. Así, el interés para obrar es el estado de necesidad que tiene el administrado de acudir al órgano administrativo, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto de su controversia²⁸.
58. Considerando lo antes indicado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256 y el numeral 2 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil, si en un caso particular se verifica que la denunciante carece de interés para obrar, es decir, si no se encuentra en el estado de necesidad descrito en el numeral precedente, la denuncia deberá ser declarada improcedente.
- A. Sobre las medidas detalladas en los ítems (iii) y (iv) del Anexo I de la presente Resolución
59. Mediante Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, la Comisión declaró infundado e improcedente el extremo de la denuncia referido a las medidas detalladas en los ítems (iii)²⁹ y (iv)³⁰ del Anexo I de la presente Resolución, respectivamente.
60. En apelación, el denunciante señaló lo siguiente:
- (i) La medida detallada en el ítem (iii) no puede ser obtenida por el administrado por sus propios medios, toda vez que es necesario que el cónyuge la facilite, pese a no estar obligado a ello, lo que podría impedir que el interesado lleve a cabo el procedimiento.
 - (ii) El administrado puede acreditar únicamente sus ingresos y medios de vida con los que dispone para residir en el país y, en caso el cónyuge peruano sea el que provea el sustento económico, presentar una declaración jurada sobre tal condición.

²⁷ Ver la CASACIÓN 659-2017 (Ventanilla) (2018). Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Civil Permanente.

²⁸ “Los presupuestos procesales, esto es, la competencia del juez, la capacidad de las partes, las formas esenciales del procedimiento, el interés para obrar y la legitimidad para obrar, son los elementos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida, es decir, sin presupuestos procesales existiría un procedimiento defectuoso”. MONROY, Juan. Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. Revista Themis 27, pp. 122 y 124.

²⁹ El requisito de presentar la acreditación de los ingresos del cónyuge peruano para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio, materializado en el literal j) del artículo 21 del Decreto Supremo 004-97-IN, los portales institucionales del Ministerio y Migraciones y el Procedimiento TUPA PA3500AED9.

³⁰ La calificación de procedimiento sujeto a evaluación previa para la obtención de la prórroga de calidad migratoria familiar residente, materializada en el artículo 89-C del Decreto Supremo 007-2017-IN, los portales institucionales del Ministerio y Migraciones y el Procedimiento TUPA PA3500BBD9.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

- (iii) La exigencia no guarda relación alguna con las condiciones del administrado para su procedimiento administrativo, debido a que no se encuentra referida a él.
- (iv) La medida detallada en el ítem (iv) no ha sido analizada anteriormente en la Resolución 0254-2023/SEL-INDECOPI, toda vez que, en dicho pronunciamiento se analizó la imposición de silencio administrativo negativo y, en esta oportunidad, se encuentra cuestionando si el procedimiento debe ser calificado como de aprobación automática o evaluación previa.
61. Al respecto, de manera previa a analizar el fondo de las medidas en cuestión, es necesario determinar si, en anteriores pronunciamientos, se ha cuestionado las mismas barreras burocráticas. Sobre el particular, en el Expediente 000044-2022/CEB, procedimiento seguido entre las mismas partes, la Sala se pronunció respecto de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:
- (i) El requisito de acreditar ingresos familiares por parte de los cónyuges, materializado en el literal j) del artículo 21 del Decreto Supremo 04-97-IN, el procedimiento TUPA PA3500AED9 y los portales institucionales.
- (ii) La calificación de procedimientos sujetos a evaluación previa y con silencio administrativo negativo, para los procedimientos de prórroga de calidad migratoria residente, materializada en el artículo 89-C del Decreto Supremo 007-2017-IN, el procedimiento administrativo PA3500BBD9 y los portales institucionales.
62. El 9 de junio de 2023, mediante la Resolución 0254-2023/SEL-INDECOPI³¹, la Sala declaró que las medidas antes indicadas constituían barreras burocráticas legales y que el denunciante no presentó indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad.
63. En este orden de ideas, corresponde determinar si existe identidad entre las medidas cuestionadas en el Expediente 000044-2022/CEB y en el presente procedimiento:

Cuadro 2
Comparación entre las medidas cuestionadas en el Expediente 000044-2022/CEB y el Expediente 000215-2023/CEB

Expediente 000044-2022/CEB	Expediente 000215-2023/CEB
El requisito de acreditar ingresos familiares por parte de los cónyuges, materializado en el literal j) del artículo 21 del Decreto	El requisito de presentar la acreditación de los ingresos del cónyuge peruano, par la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio,

³¹ Ampliada por Resolución 0370-2023/SEL-INDECOPI del 14 de julio de 2023.

Supremo 004-97-IN, el procedimiento TUPA PA3500AED9 y los portales institucionales	materializado en el literal j) del artículo 21 del Decreto Supremo 004-97-IN, los portales institucionales del Ministerio y Migraciones y el Procedimiento TUPA PA3500AED9
La calificación de procedimientos sujetos a evaluación previa y con silencio administrativo negativo, para los procedimientos de prórroga de calidad migratoria residente, materializada en el artículo 89-C del Decreto Supremo 007-2017-IN, el procedimiento administrativo PA3500BBD9 y los portales institucionales	La calificación de procedimiento sujeto a evaluación previa para la obtención de la prórroga de calidad migratoria familiar residente, materializada en el artículo 89-C del Decreto Supremo 007-2017-IN, los portales institucionales del Ministerio y Migraciones y el Procedimiento TUPA PA3500BBD9

Fuente: ST-SEL

64. Como se observa, las medidas analizadas en ambos procedimientos no solamente son idénticas, sino también se encuentran contenidas en los mismos medios de materialización. Del mismo modo, se verifica que los argumentos planteados por el denunciante en ambos casos son similares, tal como se observa a continuación:

Cuadro 3

Comparación de los argumentos de las denuncias del Expediente 000044-2022/CEB y el Expediente 000215-2023/CEB

	Denuncia del Expediente 000044-2022/CEB	Expediente 000215-2023/CEB
<u>Requisito de acreditar ingresos familiares</u>	<i>“La exigencia de la presentación de documentos que acreditan los ingresos familiares del cónyuge peruano es contraria a lo dispuesto en los artículos 61 y 63 del TUO de la Ley 27444 debido a que no es sujeto del procedimiento, administrado en él ni tiene derechos ni obligaciones en el mismo, por lo que no puede serle exigida la participación en el mismo toda vez que es un trámite que únicamente afecta y es de interés del cónyuge extranjero”</i>	<i>“Los documentos (requisitos) necesarios para un procedimiento, en la medida de lo posible, deben poder ser obtenidos por el administrado de forma autónoma y sin depender de terceros que no estén obligados a colaborar en la tramitación del procedimiento. Sin embargo, si bien el solicitante puede disponer los documentos de sus ingresos y aportarlos, también se está requiriendo que el cónyuge peruano aporte los suyos. Esto supone un obstáculo para la tramitación por parte del administrado, ya que en caso el cónyuge peruano no quiera, por cualquier razón, informar de sus ingresos a Migraciones para que el administrado (cónyuge extranjero) tramite su solicitud de nacionalidad, el administrado se encontrará impedido de hacer el trámite (...). Por tanto, implica que el administrado dependa de la voluntad discrecional de otra persona que no tiene obligación de prestar su colaboración para ejercer un derecho que le corresponde.”</i>
<u>Calificación del procedimiento de prórroga de calidad migratoria residente</u>	<i>“El procedimiento de prórroga de permanencia residente es un procedimiento cuya aprobación habilita para el ejercicio de un derecho preexistente: el de continuar permaneciendo en territorio nacional con la misma calidad migratoria, la cual habilita para el ejercicio de unas actividades determinadas según corresponda. En base a ello, corresponde que sea calificado</i>	<i>“El procedimiento de calidad migratoria familiar residente habilita el ejercicio de un derecho preexistente, teniendo en cuenta que la calidad migratoria se ha otorgado en virtud del derecho del ciudadano extranjero a la unidad familiar con su cónyuge o hijos (como es mi caso), dada cuenta que el Decreto Legislativo 1350 reconoce el principio de unidad familiar. De igual manera, la prórroga de la calidad migratoria familiar residente habilita, al igual que la</i>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

	<i>como procedimiento de aprobación automática de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.4 del TUO de la Ley 27444.”</i>	<i>obtención de la propia calidad migratoria, al ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privada, teniendo en cuenta que la falta o negativa de prórroga y la situación de irregularidad devenida en la misma genera que el administrado pierda el derecho al ejercicio de tales actividades y a su interrupción”</i>
--	--	--

Fuente: ST-SEL

65. Según se observa en el texto citado, los argumentos esbozados respecto de la medida detallada en el ítem (iii) del Anexo I se centran en cuestionar que se exija participar al cónyuge en el procedimiento, mediante la acreditación de sus ingresos, pese a que dicha persona no es la solicitante del procedimiento. Del mismo modo, con respecto a la medida detallada en el ítem (iv) del Anexo I, el denunciante cuestiona que se califique como de evaluación previa un procedimiento que habilita el ejercicio de derechos preexistentes.
66. Con respecto a esta última medida, en apelación, el denunciante señaló que, en esta ocasión se encuentra cuestionando la calificación del procedimiento de prórroga de calidad migratoria familiar residente como de evaluación previa mientras que, en el Expediente 0000044-2022/CEB denunció la calificación de dicho procedimiento con silencio administrativo negativo.
67. Sobre el particular, tal como se expuso en el cuadro precitado, en ambos procedimientos, el denunciante cuestionó la calificación otorgada al procedimiento de prórroga de calidad migratoria residente, alegando que este debía ser de aprobación automática y no, como se encuentra calificado en el TUPA, de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo. En tal sentido, los cuestionamientos planteados por el denunciante no han variado.
68. Asimismo, es pertinente resaltar que, según el artículo 30 de la Ley 27444³², los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de parte pueden ser de aprobación automática o de evaluación previa y, en este último supuesto, pueden estar sujetos a silencio positivo o negativo. De esta manera, el análisis respecto del tipo de silencio aplicable a un procedimiento implica necesariamente que dicho trámite sea de evaluación previa y no de aprobación automática. Por ello, no es posible cuestionar, de manera aislada, la calificación de evaluación previa y el silencio aplicable a un procedimiento. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el denunciante.

32

LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 30.- Calificación de procedimientos administrativos

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

69. Por consiguiente, se colige que las barreras burocráticas que fueron objeto de controversia en el Expediente 000044-2022/CEB son exactamente las mismas que han sido denunciada en esta ocasión.
70. En este punto, es primordial considerar que la finalidad del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas iniciado por denuncia de parte es la inaplicación de las medidas cuestionadas a favor del denunciante, de modo que la entidad se abstenga de aplicarle la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad.
71. En tal sentido, en el presente caso, el denunciante pretende que la Comisión y esta Sala evalúen nuevamente la pretensión planteada en el Expediente 000044-2022, el cual ya cuenta con una decisión definitiva, por lo que evaluar nuevamente las mismas barreras burocráticas por los mismos argumentos implicaría la revisión de un acto administrativo firme.
72. En virtud de lo expuesto, el Colegiado concluye que, actualmente, el estado de necesidad del denunciante de acudir a la autoridad administrativa como único medio capaz de generar una declaración respecto su conflicto ya no existe, pues desde la emisión de la Resolución 0254-2023/SEL-INDECOPI, con la cual se agotó la vía administrativa, ya cuenta con un pronunciamiento definitivo que declaró infundada su denuncia, de modo que el denunciante no tiene interés para obrar en el presente procedimiento.
73. Según lo indicado, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo planteados por el denunciante.
74. Por lo tanto, en aplicación del artículo 27 del Decreto Legislativo 1256, en concordancia con el numeral 2 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil, se resuelve lo siguiente:
- (i) Revocar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la denuncia en el extremo referido a la medida detallada en el ítem (iii) del Anexo I de la presente resolución.
 - (ii) Confirmar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 en el extremo que declaró la improcedencia de la medida detallada en el ítem (iv) del Anexo I de la presente resolución.
- B. Sobre la medida detallada en el ítem (viii) del Anexo I de la presente Resolución
75. Mediante Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, la Comisión declaró infundado el extremo de la denuncia referido a la medida



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

detallada en el ítem (viii)³³ del Anexo I de la presente resolución.

76. En apelación, el denunciante señaló que la medida vulnera el artículo 39 de la Ley 27444, toda vez que la actividad del cónyuge peruano no tiene relación con los vínculos políticos, jurídicos y sociales ni con las condiciones del solicitante del procedimiento administrativo.
77. Al respecto, se advierte que la medida denunciada se encuentra contenida en un formulario denominado "Formulario PA – Nacionalidad". Sobre el particular, el artículo 154 de la Ley 27444³⁴ dispone que esta clase de documentos permiten el llenado de datos o marcado de alternativas, a través de los cuales, los administrados proporcionan la información usual necesaria para la tramitación de su procedimiento.
78. En el formulario materia de cuestionamiento, se observa lo siguiente:

FORMULARIO PA – NACIONALIZACIÓN

III. DATOS DEL CONYUGE PERUANO: (en caso corresponda)

Apellidos y Nombres:
Tipo de Documento:
Número de Documento:
Departamento:
Distrito:

Correo Electrónico:
Teléfono / Celular:
Domicilio / Dirección (Perú):
Provincia:
Profesión / Ocupación:

79. Como se aprecia, el formulario en cuestión, se solicita el llenado de la profesión u ocupación del cónyuge peruano "en caso corresponda". Asimismo, el citado documento no contiene alguna indicación respecto a que la falta del llenado de dicho extremo impida la iniciación del procedimiento o la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio.
80. En este punto, es importante resaltar que únicamente las medidas que constituyan barreras burocráticas en los términos establecidos en el Decreto Legislativo 1256 podrán ser conocidos por esta Sala.
81. En el caso particular, este Colegiado considera que la exigencia de indicar la profesión u ocupación del cónyuge no corresponde a la imposición de una norma de conducta que busque afectar el acceso o permanencia en el mercado del denunciante, toda vez que la obtención de la nacionalidad por matrimonio no se

³³ La exigencia de indicar la profesión u ocupación del cónyuge peruano en el formulario de la solicitud, para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio, materializada en el Formulario de la solicitud "Formulario PA – Nacionalidad", aprobado por el TUPA de Migraciones.

³⁴ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 154.- Empleo de formularios

154.1 Las entidades disponen el empleo de formularios de libre reproducción y distribución gratuita, mediante los cuales los administrados, o algún servidor a su pedido, completando datos o marcando alternativas planteadas proporcionan la información usual que se estima suficiente, sin necesidad de otro documento de presentación. Particularmente se emplea cuando los administrados deban suministrar información para cumplir exigencias legales y en los procedimientos de aprobación automática. (...)



trata de un procedimiento cuya finalidad principal sea la realización de una actividad económica.

82. De otro lado, se evidencia que si bien, el formulario denunciado solicita el llenado del campo referido a la profesión del cónyuge, la falta de consignación de dicho dato no impide la tramitación del procedimiento. En este sentido, si un administrado opta por no completar este campo, la recepción, tramitación y evaluación de su procedimiento no se verá afectada por dicha omisión. Ello, en tanto la norma reglamentaria, el TUPA ni el propio formulario han indicado que la indicación de la profesión o ocupación del cónyuge constituya un requisito necesario para la tramitación del procedimiento ni que la omisión de llenado de alguno de sus campos afecte la recepción del documento.
83. Por lo antes indicado, se colige que la medida cuestionada no afecta las normas vinculadas a la simplificación administrativa, toda vez que, como se indicó, la falta del llenado de la profesión u ocupación del cónyuge no tiene incidencia, en ningún extremo, sobre la iniciación, tramitación y evaluación del procedimiento.
84. De esa forma, resulta válido señalar que la exigencia cuestionada no se ajusta a la definición de barrera burocrática contenida en el Decreto Legislativo 1256, por lo que la denuncia deviene en improcedente, por ser jurídicamente imposible atender un petitorio orientado a la inaplicación de una medida que no constituye barrera burocrática.
85. Según lo indicado, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo planteados por el denunciante.
86. En ese sentido, corresponde revocar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 y, en consecuencia, declarar improcedente el extremo de la denuncia referido a la medida detallada en el ítem (viii) del Anexo I de la presente resolución.

C. Sobre la medida detallada en el ítem (xiii) del Anexo I de la presente Resolución

87. Mediante Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, la Comisión declaró improcedente el extremo de la denuncia referido a la medida detallada en el ítem (xiii)³⁵ del Anexo I de la presente resolución.
88. En apelación, el denunciante señaló que la exigencia denunciada se encuentra materializada en la Carta 11807-2023, la cual impone, de manera conjunta, la obligación de presentar documentación física en original y de comparecer personalmente. Añadió que, actualmente, se ha modificado el Decreto

³⁵ La exigencia de comparecer personalmente el 25 de septiembre de 2023 a las 08:30 horas en el primer piso – Sala G de la sede central de la Superintendencia Nacional de Migraciones, ubicada en la sede España 734, Breña, para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio, materializada en la Carta 011807-2023.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

Legislativo 1350, incluyéndose la facultad de exigir la comparecencia personal, no obstante, la medida denunciada fue impuesta antes de dicha modificación.

89. Al respecto, el referido acto administrativo señala lo siguiente:

CARTA 011807-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES

“De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, hacer de su conocimiento que esta Jefatura Zonal es la responsable de la recepción de las solicitudes para la tramitación del proceso de nacionalización, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 80 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES.

En ese sentido, agradeceremos tener a bien presentar los documentos originales de los requisitos sobre Obtención de la Nacionalidad Peruana por Matrimonio que ingresó a través de la mesa de partes virtual con fecha 04 de Setiembre del 2023 (Exp. Adm. LM230710381).

Finalmente, dicha documentación deberá presentarse el día LUNES 25 DE SETIEMBRE DE 2023, A HORAS 08:30 AM, en el Primer Piso – Sala G de la Sede Central de la Superintendencia Nacional de Migraciones, ubicada en Av. España N° 734 Breña.”

90. Como se observa en el texto precedente, Migraciones solicitó al denunciante que determinada información sea presentada, de manera física, en la sede de la entidad. No obstante, **este Colegiado no advierte que, mediante el referido documento, la entidad denunciada haya requerido que el denunciante comparezca³⁶ ante la autoridad administrativa.**
91. Así pues, según lo expresamente indicado en la Carta 11807-2023, Migraciones requirió la presentación física de una serie de documentos; sin embargo, no solicitó que el denunciante, de manera personal, acuda a la entidad a efecto de realizar alguna entrevista u otra actuación de prueba que amerite su presencia. Por el contrario, los documentos solicitados podrían haber sido entregados por medio de un tercero con poderes suficientes para representar al denunciante. Según lo indicado, corresponde desestimar lo alegado por el denunciante, en tanto no se verifica que el acto administrativo denunciado contenga la exigencia de comparecencia personal.
92. Por lo indicado, se concluye que el medio de materialización no contiene la medida denunciada. Por consiguiente, la denuncia deviene en improcedente, toda vez que es jurídicamente imposible atender un petitorio orientado a la inaplicación de una medida que no se encuentra materializada en el acto

³⁶ De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la definición de “comparecer” es: “Dicho de una persona: Presentarse ante una autoridad u otra persona”.
Obtenida de la siguiente dirección:
<https://dle.rae.es/comparecer><https://sijj.minjus.gob.pe/sijj/public/solicitudPublico/solicitudAccesoPublicoMain.xhtml>, visualizada el 24 de octubre de 2024.

administrativo denunciado.

93. En ese sentido, corresponde confirmar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, en el extremo que declaró la improcedencia de la medida detallada en el ítem (xiii) del Anexo I de la presente resolución.

D. Sobre la medida detallada en el ítem (xii) del Anexo I de la presente Resolución

94. Mediante Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, la Comisión declaró improcedente el extremo de la denuncia referido a la medida detallada en el ítem (xii)³⁷ del Anexo I de la presente resolución. Ello, en tanto, el documento que contiene la medida no detalla la información específica que debía ser presentada en original.

95. En apelación, el denunciante señaló que la exigencia denunciada se encuentra materializada en la Carta 11807-2023, la cual exige la presentación de documentación original en una fecha y hora determinados.

96. Al respecto, el referido acto administrativo señala lo siguiente:

CARTA 011807-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES

“De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, hacer de su conocimiento que esta Jefatura Zonal es la responsable de la recepción de las solicitudes para la tramitación del proceso de nacionalización, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 80 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES.

En ese sentido, agradeceremos tener a bien presentar los documentos originales de los requisitos sobre Obtención de la Nacionalidad Peruana por Matrimonio que ingresó a través de la mesa de partes virtual con fecha 04 de Setiembre del 2023 (Exp. Adm. LM230710381).”

97. Como se observa en el texto precedente, Migraciones solicitó al denunciante que presente, en original, los documentos que fueron presentados de manera virtual el 4 de septiembre de 2023 para su solicitud de nacionalidad peruana por matrimonio tramitada en el Expediente LM230710381.

98. Según lo expuesto, este Colegiado estima que la Carta 11807-2023 sí precisó cuáles son los documentos que deben ser presentados en original: aquella información que fue presentada el 4 de septiembre de 2023 en el Expediente LM230710381.

³⁷ La exigencia de presentar los documentos originales, para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio, materializada en la Carta 11807-2023.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

99. De esta manera, para determinar, con exactitud, los documentos cuya presentación en original es requerida por Migraciones, es necesario que se requiera al denunciante que precise cuál es la información que presentó el 4 de septiembre de 2023 en el Expediente LM230710381. Ello, a fin de establecer con certeza cuáles son los documentos originales que están siendo requeridos por la entidad denunciada a través de la Carta 11807-2023.
100. Por lo indicado, esta Sala considera que la medida denunciada sí se encuentra contenida en la Carta 11807-2023.
101. Por lo expuesto, corresponde revocar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, en el extremo que declaró la improcedencia de la medida detallada en el ítem (xii) del Anexo I de la presente resolución. Asimismo, corresponde devolver al expediente a la Comisión a fin de que, a la brevedad, realice las actuaciones necesarias para determinar la procedencia de este extremo de la denuncia.

III.5. Análisis de fondo

A. Sobre las competencias del Ministerio y Migraciones

102. Los numerales 5.1.3 y 5.1.5 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, señala que el Ministerio tiene como funciones rectoras la aprobación de la normativa general y el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias de su competencia, así como la emisión de disposiciones normativas y lineamientos técnicos para la ejecución y supervisión de las políticas, entre otros³⁸.
103. Asimismo, los numerales 5.2.5 y 5.2.16 del referido artículo indican que también tendrá como funciones específicas el formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas de seguridad ciudadana en atención a la prevención del delito, seguridad privada, control y fiscalización, así como, el registro y los servicios migratorios. Del mismo modo, se encarga de supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas en materia migratoria interna³⁹.

³⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1266, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

Artículo 5.- Funciones

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

5.1. Funciones rectoras:

(...)

3) Aprobar la normativa general y ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su competencia;

(...)

5) Aprobar las disposiciones normativas y lineamientos técnicos para la ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del Sector, y el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la fiscalización, la imposición de sanciones y la ejecución coactiva;

(...).

³⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1266, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

Artículo 5.- Funciones

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

(...)

5.2. Funciones específicas:

104. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo 1130⁴⁰, Migraciones, en su calidad de organismo público adscrito al Ministerio⁴¹, es la entidad con competencias en materia de política migratoria interna y política de seguridad interna y fronteriza.
105. De manera específica, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1130 señala que Migraciones tiene la función de autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país, así como otorgar los títulos de nacionalidad peruana por nacimiento y opción⁴².
106. Según lo indicado, se colige que el Ministerio cuenta con competencias para regular las materias de su competencia, entre las que se encuentran los servicios migratorios. De esta manera, dicha entidad está facultada a emitir normas y disposiciones reglamentarias respecto de los requisitos, condiciones y la tramitación de los diferentes procedimientos vinculados a su sector.
107. Por su parte, Migraciones se encarga, entre otras funciones, de otorgar los títulos que reconocen a una persona como nacional, sea por nacimiento u opción, el amparo de las normas reglamentarias emitidas por el Ministerio.

B. Sobre el contenido y la finalidad de la Ley 26574

108. El artículo 1 de la Ley 26574 señala que su objeto consiste en regular los vínculos

(...)

5) Formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas de seguridad ciudadana en atención a la prevención del delito, seguridad privada, control y fiscalización, así como, el registro y los servicios migratorios;

(...)

16) Supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas en materia migratoria interna;

(...).

⁴⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1130, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES – MIGRACIONES**

Artículo 2.- Ámbito de Competencia

MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento. Tiene competencia de alcance nacional.

⁴¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1266, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

1) La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil;

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones; y,

3) La Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

⁴² **DECRETO LEGISLATIVO 1130, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES – MIGRACIONES**

Artículo 6.- Funciones de MIGRACIONES

MIGRACIONES tiene las siguientes funciones:

(...)

j) Autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país;

(...)

t) Otorgar registro de nacionalidad peruana por nacimiento y opción; así como títulos de naturalización y doble nacionalidad.

(...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados por el Estado y en vigor⁴³. Asimismo, la Tercera Disposición Transitoria y Final señala que se encarga al poder ejecutivo la reglamentación de la referida ley⁴⁴.

109. En esa línea, la referida norma⁴⁵ establece los supuestos que habilitan a que una persona extranjera obtenga la nacionalidad peruana por opción, los cuales son:

- (i) Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde los cinco años y que, al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiestan su voluntad de serlo ante la autoridad competente
- (ii) La persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente.

110. Al respecto, este Colegiado considera que los requerimientos establecidos por la Ley 26574 para la obtención de la nacionalidad por opción (en caso de matrimonio), corresponden a preceptos de orden general, es decir, se tratan parámetros máximos de observancia por las autoridades correspondientes para la tramitación de los procedimientos, lo cual implica que no constituyen documentación específica que debe ser presentada.

111. Así, en atención a la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo tendrá la posibilidad de establecer, de manera clara, qué documentos o información satisface aquellas condiciones generales que la misma ley ha dispuesto para la obtención de la nacionalidad, de modo que se atienda la finalidad para la cual el legislador ha emitido la norma.

112. En la misma línea, el artículo 39 de la Ley 27444 dispuso que solamente serán

⁴³ **LEY 26574, LEY DE NACIONALIDAD**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular los vínculos jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados por el Estado y en vigor.

⁴⁴ **LEY 26574, LEY DE NACIONALIDAD
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Tercera.- Encárgase al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley en un plazo de sesenta días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

⁴⁵ **LEY 26574, LEY DE NACIONALIDAD**

Artículo 4.- Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad peruana:

1. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde los cinco años y que al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiestan su voluntad de serlo ante la autoridad competente.
2. La persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente.
El cónyuge naturalizado por matrimonio no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge.
3. Las personas nacidas en el territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos, que a partir de su mayoría de edad, manifiestan su voluntad de serlo ante autoridad competente.

incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios, así como a la documentación que la referida ley define como prohibida, la necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento, y la capacidad real de la entidad para procesar la información exigida⁴⁶.

113. En ese sentido, se colige que el ejercicio de la regulación pertinente con la obtención de la nacionalidad se sustenta en la expresión de voluntad (criterio subjetivo) del ciudadano extranjero en obtener una determinada calidad, y que dicha voluntad concuerda, de forma práctica, con la necesidad de verificar criterios objetivos para su otorgamiento.

114. Así pues, la entidad administrativa, al imponer los requisitos y condiciones para la tramitación de procedimientos, no observa únicamente aquellos referidos a la residencia, profesión, antecedentes, entre otros (criterios objetivos); sino también verifica que, con ellos, se pueda lograr los vínculos jurídicos, políticos y sociales con la nacionalidad peruana y que constituyen la finalidad del procedimiento en cuestión.

115. Considerando lo indicado, el análisis de las medidas cuestionadas vinculadas a la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio se centrará en identificar si es que los requisitos y exigencias impuestos por las entidades denunciadas se alinean con el contenido y la finalidad que busca la Ley 26574 y, por ende, si resultan necesarios para la tramitación del procedimiento.

C. Sobre las medidas detalladas en los ítems (i) y (ii) del Anexo I de la presente resolución

116. Mediante Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, la Comisión declaró infundado el extremo de la denuncia referido a las medidas

⁴⁶ LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 39.- Consideraciones para estructurar el procedimiento

39.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.

39.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:

39.2.1 La documentación que conforme a esta ley pueda ser solicitada, la impedida de requerir y aquellos sucedáneos establecidos en reemplazo de documentación original.

39.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.

39.2.3 La capacidad real de la entidad para procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

detalladas en los ítems (i)⁴⁷ y (ii)⁴⁸ del Anexo I de la presente resolución.

117. En apelación, el denunciante señaló que había cumplido con presentar indicios respecto de la carencia de razonabilidad de la medida detallada en el ítem (i); no obstante, no cuestionó la legalidad de dicha exigencia. Con respecto, a la medida detallada en el ítem (ii), señaló lo siguiente:

- (i) La medida vulnera el artículo 39 de la Ley 27444, toda vez que los ingresos del cónyuge peruano no tienen relación con los vínculos políticos, jurídicos y sociales que posee el solicitante extranjero. Ello, debido a que el cónyuge no es el sujeto del procedimiento.
- (ii) La exigencia contraviene el artículo 39-A de la Ley 27444, debido a que Sunat cuenta con la información referida a los ingresos, por lo cual, Migraciones debería requerir la documentación necesaria de dicha entidad.

118. Como se indicó previamente, el Ministerio cuenta con facultades regulatorias para establecer los requisitos y condiciones necesarios para que un ciudadano extranjero pueda obtener la nacionalidad por matrimonio.

119. Asimismo, se verificó que tanto el Decreto Supremo 004-97-IN, como el TUPA aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN, han sido adecuadamente publicados en el diario oficial "El Peruano"⁴⁹. En consecuencia, se han cumplido las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico para su emisión.

120. En el caso particular, las medidas denunciadas pretenden que el cónyuge peruano del solicitante que desea obtener la nacionalidad peruana por matrimonio manifieste que el vínculo conyugal subsiste a la fecha de presentación de la solicitud y, asimismo, que acredite sus ingresos económicos.

121. Como se indicó previamente, las condiciones establecidas para la obtención de la nacionalidad por opción deben encontrarse alineadas con la finalidad de la Ley 26574 y del procedimiento en específico. De esta manera, las exigencias impuestas a los administrados deben estar orientadas a establecer que el ciudadano extranjero posee vínculos jurídicos políticos y sociales concernientes a la nacionalidad que desea obtener y que, en el caso particular, mantiene un

⁴⁷ La exigencia de que la declaración jurada simple de convivencia y de que subsiste el vínculo matrimonial sea firmada por ambos cónyuges, para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio, materializada en el literal f) del artículo 21 del Decreto Supremo 004-97-IN, los portales institucionales del Ministerio y Migraciones y el Formato "Declaración Jurada de Convivencia" en el TUPA.

⁴⁸ La exigencia de que los ingresos cuya acreditación se exige sean los ingresos familiares de parte de ambos cónyuges, para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio, materializada en el literal j) del artículo 21 del Decreto Supremo 004-97-IN, los portales institucionales del Ministerio y Migraciones y el Procedimiento TUPA PA3500AED9.

⁴⁹ Se ha corroborado que el Decreto Supremo 004-97-IN fue publicado en su integridad en el diario oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 1997. Del mismo modo, el Decreto Supremo 008-2023-IN fue publicado en el referido diario el 22 de octubre de 2023 y el TUPA como tal se encuentra difundido a través de los portales institucionales del Ministerio y Migraciones.

vínculo conyugal con un peruano por un periodo no menor de dos años.

122. Según se indicó en pronunciamientos anteriores, el procedimiento de nacionalidad peruana por matrimonio constituye una verificación no únicamente documental de la existencia del vínculo matrimonial, sino también respecto de la veracidad de la declaración hecha⁵⁰.
123. En esta línea de ideas, este Colegiado considera que la manifestación del cónyuge peruano, expresada a través de su suscripción de la declaración jurada de subsistencia del vínculo matrimonial, guarda coherencia con la finalidad del procedimiento, toda vez que busca demostrar la subsistencia del vínculo conyugal, que constituye la condición esencial del procedimiento.
124. En este punto, debe tomarse en cuenta que el procedimiento materia de análisis no busca verificar únicamente alguna condición personalísima del solicitante, sino que dicha persona, se mantenga unida en matrimonio con un peruano y que sea residente en el país por lo menos dos años. En tal sentido, la acreditación de los ingresos familiares constituye un elemento que puede demostrar que los cónyuges mantienen su vínculo y que residen en el territorio nacional. En consecuencia, dicha exigencia también es compatible con la finalidad del procedimiento y de la Ley 26574, en sí misma, toda vez que forma parte de los vínculos sociales del ciudadano extranjero, los cuales deben ser demostrados para la obtención de la nacionalidad peruana.
125. Por lo indicado, se colige que las medidas denunciadas no contravienen el artículo 39 de la Ley 27444 y, al contrario, resultan necesarias y relevantes para alcanzar el objeto del procedimiento.
126. Ahora bien, el denunciante señaló que la exigencia detallada en el ítem (ii) del Anexo I de la presente resolución debería ser exigida a Sunat, en virtud del artículo 39-A de la Ley 27444.
127. Sobre el particular, el referido artículo⁵¹ señala que todas las entidades tienen la obligación de permitir a otras, gratuitamente, el acceso a sus bases de datos y registros para consultar la información requerida para el cumplimiento de requisitos de procedimientos administrativos.
128. No obstante, en el caso particular, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo a lo

⁵⁰ Ver Resolución 0254-2023/SEL-INDECOPI del 9 de junio de 2023.

⁵¹ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 39-A.- Acceso a información para consulta por parte de las entidades
39-A.1 Todas las entidades tienen la obligación de permitir a otras, gratuitamente, el acceso a sus bases de datos y registros para consultar sobre información requerida para el cumplimiento de requisitos de procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad.
39-A.2 En estos casos, la entidad únicamente solicita al administrado la presentación de una declaración jurada en el cual manifieste que cumple con el requisito previsto en el procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

establecido en el artículo 85 del Código Tributario⁵², tiene carácter información reservada que únicamente puede ser utilizado por la propia Administración Tributaria, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualquier dato relativo a dichos extremos.

129. En tal sentido, la información relativa a las rentas de una persona no puede ser compartida entre entidades de la Administración Pública, dado su carácter reservado establecido en norma legal. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del denunciante.
130. Por lo indicado, las medidas detalladas en los ítems (i) y (ii) del Anexo I de la presente resolución constituyen barreras burocráticas legales. Habiendo superado el análisis de legalidad, corresponde evaluar si el denunciante ha presentado indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de dichas barreras, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256⁵³.
131. En este punto, es pertinente resaltar que, en apelación el denunciante señaló que la reciente modificatoria del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256 permite que las afirmaciones genéricas sean consideradas indicios válidos de carencia de razonabilidad.
132. Al respecto, en efecto, la referencia a las alegaciones o afirmaciones genéricas ha sido eliminada del listado de los argumentos que no se consideran indicios suficientes, tal como se advierte del vigente numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256⁵⁴. No obstante, ello no implica que toda alegación

52

CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.

53

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante cuestione la razonabilidad de la medida y presente algún indicio que sustente tal afirmación. Los indicios pueden ser presentados en la misma denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza el análisis de razonabilidad, siempre que la barrera burocrática cuestionada supere el análisis de legalidad.

El artículo 15 fue modificado por el Artículo Único de la Ley 31755, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, publicada el 30 de mayo de 2023, aplicable al presente caso, en tanto la denuncia fue admitida a trámite de forma posterior a dicha modificación, conforme con lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Final de la misma ley.

54

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad

(...) 16.2. Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:

- Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.
- Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
- Alegar como único argumento que la medida genera costos.

genérica pueda ser considerada como un indicio sobre la carencia de razonabilidad.

133. Según el marco jurídico vigente, todo indicio presentado por los denunciados deberá cumplir lo establecido en el artículo 16 de la norma antes indicada. Ello implica que el indicio debe presentado debe tener por objeto sustentar la arbitrariedad o desproporcionalidad de la medida⁵⁵. En consecuencia, todo indicio que no cumpla con dicha finalidad deberá ser descartado.

134. Al respecto, en el escrito de denuncia, se indicó lo siguiente:

- (i) La medida detallada en el ítem (i) del Anexo I es innecesaria, toda vez que se trata de información que puede ser obtenida por otros medios, tales como la declaración jurada de domicilio y la partida de matrimonio.
- (ii) La referida medida produce mas perjuicios que beneficios, en tanto podría impedir que un ciudadano extranjero víctima de violencia en el ámbito matrimonial obtenga la nacionalidad peruana.
- (iii) Existen opciones menos gravosas, como presentar una copia de la partida matrimonio o una declaración jurada suscrita únicamente por el solicitante.
- (iv) La medida detallada en el ítem (ii) del Anexo I ocasionaría que, en caso el cónyuge peruano no quiera acreditar sus ingresos, el ciudadano extranjero estaría impedido de obtener la nacionalidad peruana.
- (v) Existen opciones menos gravosas, como la acreditación de sus propios ingresos o la presentación de una declaración jurada que indique que su cónyuge es el único sustento económico.

135. Al respecto, la medida detallada en el ítem (i) del Anexo I busca establecer la subsistencia del vínculo conyugal, mediante la declaración de la propia pareja interviniente. De esta manera, la declaración jurada de domicilio y la partida de matrimonio no tienen relación alguna con dicho objeto, toda vez que ambos documentos están vinculados a materias diferentes (la ubicación del domicilio y la existencia formal de un vínculo conyugal). En tal sentido, lo alegado por el

El numeral 16.2 del artículo 16 fue modificado por el Artículo Único de la Ley 31755, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, publicada el 30 de mayo de 2023, aplicable al presente caso, en tanto la denuncia fue admitida a trámite de forma posterior a dicha modificación, conforme con lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Final de la misma ley.

55

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
- b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

denunciante no hace presumir que la medida resulte innecesaria. Por consiguiente, se desestima este argumento.

136. De otro lado, el denunciante señaló que, en caso de negativa del cónyuge peruano a prestar su firma o acreditar sus ingresos, el ciudadano extranjero se vería impedido de obtener su nacionalidad. Ello demostraría que las medidas generan más perjuicios que beneficios, toda vez que existen alternativas menos gravosas como presentar declaraciones suscritas únicamente por el solicitante o que este último acredite sus ingresos.
137. Según lo expresado, el denunciante pretende alegar que las medidas son desproporcionadas, toda vez que existen otras medidas alternativas que pueden alcanzar el mismo objetivo. En primer lugar, el denunciante plantea la presentación de una declaración jurada suscrita únicamente por el solicitante. Considerando que, según se estableció previamente, la medida busca verificar la subsistencia del vínculo conyugal mantenido por ambos cónyuges, el que únicamente uno de ellos suscriba la declaración jurada no resulta un mecanismo alternativo, pues se trataría una declaración unilateral que no ha sido ratificada por la otra parte conformante del vínculo matrimonial.
138. De otro lado, el denunciante planteó como medida alternativa que se exija la acreditación únicamente de los ingresos del solicitante y que, en su defecto, este suscriba una declaración jurada de que no posee ingresos propios. Al respecto, según se analizó en la presente resolución, la finalidad de esta exigencia no es únicamente comprobar la existencia de alguna condición personalísima del solicitante, sino que dicha persona se encuentre y mantenga unida en matrimonio con un peruano y que sea residente en el país por lo menos dos años. De esta manera, el que únicamente se acrediten los ingresos económicos del solicitante y no los que son generados por el matrimonio, no demostrarían la subsistencia del referido vínculo.
139. En consecuencia, las medidas planteadas por el denunciante no pueden considerarse como alternativas que consigan el mismo objetivo.
140. Por consiguiente, este Colegiado considera que no se han presentado argumentos suficientes sobre la carencia de razonabilidad de las medidas detalladas en los ítems (i) y (ii) del Anexo I de la presente resolución. En tal sentido, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256⁵⁶, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad.
141. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, que declaró infundada la denuncia en el extremo referido a las medidas detalladas en los ítems (i) y (ii) del Anexo I de la presente resolución.

⁵⁶ Ver la nota al pie 55.

D. Sobre la medida detallada en el ítem (vi) del Anexo I de la presente resolución

142. Mediante Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, la Comisión declaró infundado el extremo de la denuncia referido a la medida detallada en el ítem (vi)⁵⁷ del Anexo I de la presente resolución.

143. En apelación, el denunciante señaló lo siguiente:

- (i) La Ley 27444 y el Decreto Legislativo 1412 no establecen, en ningún caso, el impedimento de llevar a cabo procedimientos administrativos electrónicos cuando el administrado se encuentre fuera del territorio nacional.
- (ii) La Ley 27444 posibilita la tramitación de procedimientos administrativos a través de apoderados. Por ello, en caso el administrado se encuentre temporalmente fuera del país, conserva el derecho a autorizar que un apoderado realice el trámite en su nombre.

144. Como se indicó previamente, el Ministerio cuenta con facultades regulatorias para establecer los requisitos y condiciones para la tramitación de los procedimientos migratorios, como es el caso de la prórroga de calidad migratoria familiar residente.

145. Asimismo, como ya se indicó, se ha verificado que tanto el Decreto Supremo 007-2017-IN, como el TUPA aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN, han sido adecuadamente publicados en el diario oficial "El Peruano"⁵⁸. En consecuencia, se han cumplido las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico para su emisión.

146. Ahora bien, el caso particular, el denunciante señala que la medida contravendría la Ley 27444, la cual faculta la intervención del administrado en el procedimiento mediante apoderado. Asimismo, indicó que la Ley 27444 y el Decreto Legislativo 1412 no impiden que se lleve a cabo procedimientos administrativos electrónicos.

147. Sobre el particular, es importante resaltar que **la barrera analizada consiste en la exigencia de encontrarse dentro del país al momento de presentar una solicitud de prórroga de calidad migratoria familiar residente**. De esta

⁵⁷ La exigencia de encontrarse dentro del país al presentar la solicitud del procedimiento de prórroga de calidad migratoria familiar residente, materializada en el literal b) del artículo 89-C del Decreto Supremo 007-2017-IN, los portales institucionales del Ministerio y Migraciones y el procedimiento TUPA PA3500BBD9.

⁵⁸ Se ha corroborado que el Decreto Supremo 007-2017-IN y su Anexo fueron publicados en el diario oficial "El Peruano" el 27 y 29 de marzo de 2017, respectivamente. Del mismo modo, el Decreto Supremo 008-2023-IN fue publicado en el referido diario el 22 de octubre de 2023 y el TUPA como tal se encuentra difundido a través de los portales institucionales del Ministerio y Migraciones.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

manera, no se ha cuestionado la posibilidad de intervenir en el procedimiento mediante apoderados, ni de presentar documentos por medios electrónicos. En consecuencia, lo alegado por el denunciante no guarda relación con la medida cuestionada. Por ello, corresponde desestimar este extremo de los alegatos.

148. Ahora bien, de la revisión del ordenamiento jurídico vigente, no se advierte que la medida vulnere alguna otra norma. Por lo indicado, la medida detallada en el ítem (vi) del Anexo I de la presente resolución constituye una barrera burocrática legal. Habiendo superado el análisis de legalidad, corresponde evaluar si el denunciante ha presentado indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de dicha barrera, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256⁵⁹.
149. Al respecto, en el escrito de denuncia, se indicó que la medida carece de justificación, toda vez que un ciudadano extranjero que se encuentra temporalmente fuera del país podría presentar su solicitud de prórroga a través de la Agencia Digital de Migraciones. Por el contrario, la imposición de la medida, según el denunciante, podría ocasionar que se le imponga multas al ciudadano extranjero debido a la falta de renovación oportuna de la calidad migratoria.
150. Con respecto a la presunta carencia de justificación de la medida, el Ministerio señaló que la exigencia de que el solicitante se encuentre en el país al momento de presentar su solicitud demuestra, justamente, su voluntad de continuar residiendo en el territorio nacional.
151. En efecto, el procedimiento vinculado a la medida denunciada tiene por objeto prorrogar la vigencia de una calidad migratoria de tipo residente. De acuerdo al artículo 79 del Decreto Supremo 007-2017-IN⁶⁰, la calidad migratoria residente permite que una persona extranjera ingrese al país para establecer su residencia durante un tiempo determinado.
152. Según lo indicado, la obtención de una calidad migratoria de residente implica que el solicitante tiene la intención de establecer su residencia en el Perú. En tal sentido, exigirle que, al momento de prorrogar dicha estadía, se encuentre en el territorio nacional, tiene por finalidad, precisamente, comprobar si la voluntad de residir en el país se mantiene o no. Por lo expuesto, esta Sala estima que lo alegado por el Ministerio desvirtúa la supuesta carencia de justificación de la medida denunciada.
153. De otro lado, el denunciante señaló que la imposición medida podría aparejar la

⁵⁹ Ver la nota al pie 55.

⁶⁰ **DECRETO SUPREMO 007-2017-IN, REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1350**

Artículo 79.- Calidad migratoria Residente

79.1 La calidad migratoria Residente permite a la persona extranjera el ingreso al Perú para establecer su residencia durante el tiempo que establezca la autoridad migratoria que la aprueba.

imposición de multas al ciudadano extranjero que, por encontrarse fuera del país, no pueda prorrogar su calidad migratoria de manera oportuna. Al respecto, de conformidad con lo indicado en el literal c del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256⁶¹, alegar como único argumento que la medida genera costos, no puede ser considerado como un indicio suficiente que justifique el análisis de razonabilidad. En consecuencia, dicha alegación no basta por sí misma, para que esta Sala analice la razonabilidad de la medida denunciada.

154. Por consiguiente, no se han presentado argumentos suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la medida detallada en el ítem (vi) del Anexo I de la presente resolución. En tal sentido, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256⁶², no corresponde realizar el análisis de razonabilidad.

155. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, que declaró infundada la denuncia en el extremo referido a la medida detallada en el ítem (vi) del Anexo I de la presente resolución.

E. Sobre las medidas detalladas en los ítems (ix) y (x) del Anexo I de la presente resolución

156. Mediante Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, la Comisión declaró infundado el extremo de la denuncia referido a las medidas detalladas en los ítems (ix)⁶³ y (x)⁶⁴ del Anexo I de la presente resolución.

157. En apelación, el denunciante señaló lo siguiente:

- (i) Las medidas vulneran el artículo 39 de la Ley 27444, puesto que el procedimiento de nacionalidad peruana por matrimonio exige la acreditación de dos años de matrimonio.

⁶¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad

(...) 16.2. Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:

- a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.
- b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
- c. Alegar como único argumento que la medida genera costos.

El artículo 16 fue modificado por el Artículo Único de la Ley 31755, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, publicada el 30 de mayo de 2023, aplicable al presente caso, en tanto la denuncia fue admitida a trámite de forma posterior a dicha modificación, conforme con lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Final de la misma ley.

⁶² Ver la nota al pie 55.

⁶³ El requisito de remitir fotografías que demuestren la etapa de enamorados, para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio, materializado en las Cartas 2585-2021 y 2709-2021.

⁶⁴ El requisito de remitir fotografías que demuestren la etapa de noviazgo, para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio, materializado en las Cartas 2585-2021 y 2709-2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CGB

- (ii) Las fotografías que demuestren la etapa de enamorados y/o noviazgo no guardan relación con el fin del procedimiento, el cual no exige que exista una etapa de noviazgo o enamoramiento.

158. El principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley 27444⁶⁵ señala que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley.

159. En el marco de dicho deber, el artículo 159⁶⁶ de la mencionada ley, dispone que la autoridad debe realizar de oficio los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución. De manera específica, el artículo 163⁶⁷ indica que, cuando la entidad no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o cuando la naturaleza del procedimiento lo exija, se debe disponer la actuación de la prueba.

160. Según lo indicado, se colige que **la autoridad administrativa encargada de la tramitación de un procedimiento se encuentra en la obligación de realizar actuaciones probatorias, de oficio, a fin de verificar la veracidad de los hechos alegados por los administrados que servirán de sustento para su decisión.**

161. En el caso particular, de la revisión del texto íntegro de las Cartas 2585-2021 y 2709-2021, se advierte lo siguiente:

CARTA 002585-2021-SGTM7MIGRACIONES

⁶⁵ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

⁶⁶ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 159.- Actos de instrucción

159.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias. (...)

⁶⁷ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)



“De la revisión de su solicitud de Obtención de la Nacionalidad Peruana por Matrimonio (...) y teniendo en cuenta los resultados obtenidos en las visitas domiciliarias realizadas por el Personal de la Subdirección de Fiscalización Migratoria, al domicilio conyugal declarado por Usted ante Migraciones, sito en Jr. 24 de Junio 188, Nueva Esperanza, distrito de Villa María del Triunfo:

Verificación in situ	Resultados
Acta de Verificación N° 009-2021-SFM/MIGRACIONES de fecha 27ENE21	<ul style="list-style-type: none">- Se entrevistó a una persona de sexo masculino de aprox. 70 años, quien refirió ser el propietario del domicilio declarado como conyugal.- El entrevistado manifestó no alquilar habitaciones.- Al mostrársele la foto de Usted señaló no conocerlo.- Al entrevistar a terceras personas del vecindario señalaron no conocerlo ni haberlo visto en el domicilio declarado
Acta de Verificación N° 318-2021-SFM/MIGRACIONES de fecha 13SEPT2021	<ul style="list-style-type: none">- No se obtuvo respuesta en el domicilio conyugal, pese a tocar en reiteradas oportunidades y por un tiempo prudente.- Se llamaron a los celulares 930818969 y 955590398, declarados ante Migraciones; no obstante, tampoco se obtuvo respuesta.- Al mostrárseles las fotografías de usted a los vecinos del domicilio conyugal declarado, señalaron no conocerlo ni haberlo visto.- Al mostrársele la foto de su cónyuge peruana a los vecinos del domicilio conyugal declarado, señalaron que la han visto esporádicamente en dicho domicilio, toda vez que sería nieta del propietario del domicilio conyugal

En mérito al Principio de Verdad Material, mediante el cual se le requiere a la autoridad administrativa verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias; en concordancia con las actuaciones probatorias permitidas por ley, que faculta a la administración la actuación de cualquier medio probatorio que no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija. En ese sentido, la autoridad administrativa puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba.

Estando a lo acotado, al amparo de las facultades y competencias antes descritas y los resultados de las visitas domiciliarias efectuadas por el personal de Subdirección de Fiscalización Migratoria, esta Subdirección SOLICITA a usted sirva informar y remitir lo siguiente:

*(...) **Respecto a la acreditación de la convivencia conyugal en el tiempo:***

Remitir fotografías adicionales que demuestren su etapa de enamorados, noviazgo y de casados (mínimo 10 fotografías).”

162. Según se observa, el denunciante solicitó a Migraciones la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio. En el marco de la tramitación de dicho procedimiento, la entidad realizó verificaciones presenciales en el domicilio conyugal, encontrando hallazgos que desvirtúan la veracidad del vínculo conyugal. En atención a ello, efectuó los requerimientos denunciados.

163. Así pues, de acuerdo a lo indicado en la Carta 2585-2021, las diligencias preliminares efectuadas por la entidad le habrían generado dudas sobre la veracidad del hecho alegado por el interesado que constituye la condición indispensable para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio: la existencia del vínculo conyugal. Es por ello, que, en virtud del principio de verdad material, así como los deberes de instrucción y actuación probatoria, efectuó requerimientos adicionales al denunciante, los cuales tuvieron por objeto determinar la existencia o no del vínculo y la convivencia conyugal, mediante la presentación de pruebas indiciarias, tales como la acreditación de etapas que suelen preceder a un matrimonio.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

164. De esta manera, los requerimientos denunciados no constituyen requisitos establecidos por la entidad para iniciar un procedimiento o presentar una solicitud, sino actuaciones de instrucción desplegadas en el marco de la tramitación de un procedimiento, desplegadas con el fin específico de determinar la veracidad de los hechos alegados por el solicitante
165. A partir de lo indicado, se desprende que el artículo 39 de la Ley 27444, el cual establece los criterios para estructurar los requisitos necesarios para un procedimiento, no resulta aplicable al caso en particular, toda vez que, como ya se indicó, las fotografías que demuestren las etapas de enamorados y noviazgo no fueron requeridas para iniciar un procedimiento, sino como parte de las diligencias de instrucción realizadas durante su tramitación, con el fin de determinar los hechos alegados.
166. Por todo lo indicado, las medidas detalladas en los ítems (ix) y (x) del Anexo I de la presente resolución constituyen barreras burocráticas legales. Habiendo superado el análisis de legalidad, corresponde evaluar si el denunciante ha presentado indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad.
167. Al respecto, en el escrito de denuncia, no se presentaron otros argumentos adicionales a los indicados en el análisis de legalidad. En tal sentido, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256⁶⁸, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad.
168. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, que declaró infundada la denuncia en el extremo referido a las medidas detalladas en los ítems (ix) y (x) del Anexo I de la presente resolución.
- F. Sobre las medidas detalladas en los ítems (v) y (vii) del Anexo I de la presente resolución
169. Mediante Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, la Comisión declaró que las medidas detalladas en los ítems (v)⁶⁹ y (vii)⁷⁰ del Anexo I de la presente resolución constituyen barreras burocráticas ilegales
170. Sobre el particular, las medidas cuestionadas se impusieron en el marco de los

⁶⁸ Ver la nota al pie 55.

⁶⁹ El impedimento de tramitar el procedimiento de prórroga de calidad migratoria familiar residente con intervención de apoderado, materializado en el literal a) del artículo 89-C del Decreto Supremo 007-2017-IN, los portales institucionales del Ministerio y Migraciones y el procedimiento TUPA PA3500BBD9.

⁷⁰ El impedimento de tramitar el procedimiento de cambio de calidad migratoria permanente residente con intervención de apoderado, materializado en el literal a) del artículo 93-A del Decreto Supremo 007-2017-IN, los portales institucionales del Ministerio y Migraciones y el procedimiento TUPA PA35005871.

procedimientos de prórroga de calidad migratoria familiar residente y cambio de calidad migratoria familiar residente. De esta manera, el Ministerio restringió que los administrados pudieran tramitar dichos procedimientos con la intervención de un apoderado.

171. Como se indicó previamente, el Ministerio cuenta con facultades regulatorias para establecer los requisitos y condiciones necesarios para la tramitación de los procedimientos referidos a los servicios migratorios. En consecuencia, dicha entidad resulta competente para establecer restricciones aplicables a las solicitudes de prórroga de calidad migratoria familiar residente y cambio de calidad migratoria familiar residente.
172. Asimismo, se verificó que tanto el Decreto Supremo 007-2017-IN, como el TUPA aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN, han sido adecuadamente publicados en el diario oficial "El Peruano"⁷¹. En consecuencia, se han cumplido las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico para su emisión.
173. En tal sentido, corresponde verificar si, a través de las referidas limitaciones, se ha contravenido alguna norma del ordenamiento jurídico.
174. Sobre el particular, el artículo 107 de la Ley 27444⁷² señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o a hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo u obtener la declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho.
175. De esta manera, se advierte que los impedimentos establecidos por el Ministerio contravienen el citado artículo, toda vez que limitan el derecho del administrado a hacerse representar para solicitar el otorgamiento de un derecho de su interés particular.
176. Ahora bien, en apelación, el Ministerio y Migraciones señalaron lo siguiente:
 - (i) La Ley 27444 contiene las formalidades mínimas que deben ser exigidas por las entidades. Dicha norma no establece que la representación sea un requisito *sine qua non* en los procedimientos administrativos.

⁷¹ Se ha corroborado que el Decreto Supremo 007-2017-IN y su Anexo fueron publicados en el diario oficial "El Peruano" el 27 y 29 de marzo de 2017, respectivamente. Del mismo modo, el Decreto Supremo 008-2023-IN fue publicado en el referido diario el 22 de octubre de 2023 y el TUPA como tal se encuentra difundido a través de los portales institucionales del Ministerio y Migraciones.

⁷² **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 107.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

- (ii) No existe norma que permita que los administrados puedan invocar la figura de la representación en cualquier procedimiento administrativo, de manera parcial o durante todo el procedimiento.
- (iii) Los procedimientos de inmigración tienen una naturaleza especial, debido a su naturaleza, al amparo de lo establecido en la Constitución.
- (iv) La medida debe interpretarse a la luz del artículo 56 del Decreto Supremo 007-2017-IN, el cual establece que *prima facie*, los administrados o personas interesadas deben presentar directamente sus trámites, empleando un representante legal o afín solo si el procedimiento administrativo lo permite.
- (v) La medida cuestionada no forma parte de los requisitos necesarios para la tramitación de los procedimientos prórroga de calidad migratoria familiar residente y cambio de calidad migratoria familiar residente, sino que constituye una condición del trámite.
- (vi) En tal sentido, corresponde remitirse al artículo 145 del Código Civil, el cual establece que el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. En el caso particular, el artículo 89-C del Decreto Supremo 007-2017-IN limita la representación de los administrados.
- (vii) En particular, el artículo 115 de la Ley 27444 no precisa qué tipo de poderes deben exigir las entidades para la representación de los administrados.
- (viii) Según el Decreto Legislativo 1350, la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional. En ese marco, la prórroga de la calidad migratoria familiar residente permite la continuación de la permanencia en territorio peruano, bajo la calidad migratoria adquirida con anterioridad.
- (ix) Dicho trámite se realiza en el marco de la simplificación administrativa, no obstante, la invocación de la prórroga y su justificación constituyen actos personalísimos. Admitir una solicitud de prórroga suscrita por un tercero (apoderado) elimina dicho carácter, esto es, la expresión voluntaria de la persona extranjera de solicitar al Estado que prorrogue su permanencia en el territorio.
- (x) El acto administrativo objeto de este procedimiento únicamente reconoce la condición migratoria del interesado, a diferencia de otros títulos habilitantes, que pueden ser empleados por terceros, como, por ejemplo, las licencias de funcionamiento.



- (xi) La naturaleza del procedimiento se asemeja a la obtención del Documento Nacional de Identidad, el cual es un trámite personalísimo que únicamente permite la participación de un apoderado para recoger el documento.
- (xii) La petición de otorgamiento de cambio de calidad migratoria es una petición de carácter personalísimo, mediante el cual la persona extranjera, de forma voluntaria y personal, solicita que el Estado cambie su condición migratoria y, bajo los alcances de la residencia permanente, la convierta en indefinida.
- (xiii) La intención de obtener o mantener una calidad migratoria y, con ello, permanecer en el territorio en determinadas condiciones, no responde al ejercicio de un derecho de la persona extranjera, puesto que la calidad migratoria es una potestad del Estado peruano, al amparo del Decreto Legislativo 1350.
- (xiv) Al efectuar el pedido de prórroga, la persona extranjera apela a la potestad del Estado para ampliar su permanencia en el territorio peruano, por lo que, entre otros aspectos, debe facilitar la toma de huellas dactilares, fotografías y otros datos que deben ser registrados por Migraciones.
- (xv) Ello difiere de las solicitudes presentadas por los menores de edad, los cuales necesitan de la manifestación de una persona con capacidad de goce y ejercicio para realizar trámites migratorios.
- (xvi) Las medidas no exigen la presencia física de los administrados en las instalaciones Migraciones. Por el contrario, la existencia de una Agencia Digital permite que ambos procedimientos puedan ser realizados a través de medios tecnológicos.
- (xvii) La medida no afecta el principio de legalidad y, por el contrario, vela por el cumplimiento irrestricto del debido procedimiento y el derecho de defensas, toda vez que permite que el interesado pueda acceder a su expediente y efectuar consultas.

177. Al respecto, es preciso resaltar que, según el artículo II de la Ley 27444⁷³, dicho dispositivo contiene las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, los cuales no pueden contener condiciones menos favorables a los administrados.

178. El artículo 107 de la referida ley permite que todo administrado pueda hacerse

⁷³

LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

representar ante la autoridad al promover una solicitud. Según lo antes indicado, dicha potestad no podría ser desconocida por alguna entidad, que le impida presentar solicitudes mediante un representante. De esta manera, la elección de presentar una solicitud a título personal o hacerse representar recae exclusivamente en el administrado y ello no puede ser limitado por las entidades, aun tratándose de procedimientos especiales, máxime si aquellos están regulados por normas reglamentarias que resultan jerárquicamente inferiores a la Ley 27444. Por lo indicado, se desestima lo alegado por las denunciadas en los ítems (i), (ii), (iii) y (iv) del párrafo 176, toda vez que se ha demostrado que la Ley 27444 sí reconoce el derecho de los administrados a invocar la representación, en todo tipo de procedimiento administrativo, lo que incluye los procedimientos especiales

179. Del mismo modo, cabe resaltar que el artículo 107 de la Ley 27444 no restringe el derecho antes indicado a algún momento específico del procedimiento, razón por la cual el administrado puede optar por hacerse representar al iniciar el procedimiento o durante su tramitación. Por ello se desestima lo alegado en el ítem (v) del párrafo 176.
180. Según lo expuesto, lo dispuesto en el artículo 145 del Código Civil⁷⁴ no resulta aplicable al caso particular de la obtención, cambio y prórroga de calidades migratorias, debido a que, por su naturaleza, son procedimientos administrativos emitidos por entidades en ejercicio de funciones administrativas y no relaciones de derecho privado. Por consiguiente, se desestima también lo alegado en el ítem (vi).
181. Con respecto a lo alegado en el ítem (vii) del párrafo 176, debe indicarse que, contrariamente a lo indicado por las denunciadas, el artículo 115⁷⁵ de la Ley 27444 establece que la única formalidad para acreditar la representación del administrado es una carta poder simple con su firma, salvo que las leyes especiales requieran una formalidad adicional. Sin perjuicio de lo indicado, cabe resaltar que las medidas no cuestionadas no versan respecto de la acreditación de la representación, sino sobre la posibilidad hacerse representar por un apoderado, por lo que no resulta pertinente determinar las formalidades necesarias para acreditar la representación.
182. Por otra parte, en los ítems (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii) las denunciadas alegan que los procedimientos de prórroga de calidad migratoria familiar residente y cambio de calidad migratoria familiar residente constituyen procedimientos

74

CÓDIGO CIVIL

Artículo 145.- Origen de la representación

El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley.

75

LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 115.- Representación del administrado

115.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional. (...)

especiales que, debido a su naturaleza particular de potestad del Estado y a su carácter personalísimo, justifican que se restrinja la participación del administrado mediante apoderado.

183. Al respecto, como se indicó previamente, el artículo 107 de la Ley 27444 establece una norma vinculante para todos los procedimientos especiales, incluyendo los especiales de carácter personalísimo como son los cuestionados en el presente procedimiento. Por ello, el carácter o naturaleza particular de los procedimientos en cuestión no exime a las entidades de respetar los derechos reconocidos en favor de los administrados en la norma común. En consecuencia, se desestima lo alegado por las denunciadas en este extremo.
184. De otro lado, en el ítem (xv) del párrafo 176, las denunciadas señalan que las medidas impuestas tienen por objeto facilitar la toma de huellas dactilares, fotografías otros datos que deben ser registrados por Migraciones. Sobre el particular, los artículos 89-C y 93-A del Decreto Supremo 007-2017-IN, que regulan los procedimientos cuestionados no establecen que la toma de huellas dactilares o fotografías forme parte de su tramitación. Sin perjuicio de lo indicado, permitir que el administrado se haga representar no impide que la entidad, de ser el caso, pueda hacer comparecer al solicitante para la realización de una diligencia de carácter estrictamente personal.
185. Con respecto a lo indicado en los ítems (xvi) y (xvii), es preciso indicar que, en el presente acápite, no se están analizando procedimientos vinculados a solicitudes presentadas por menores de edad ni el medio de recepción documental (físico o digital). En consecuencia, se desestima dichos alegatos por no encontrarse vinculados a las medidas denunciadas.
186. Por último, las denunciadas señalaron en el ítem (xix) del párrafo 176 que las medidas no afectan el principio de legalidad y, por el contrario, velan por el cumplimiento irrestricto del debido procedimiento y el derecho de defensa, al permitir que el interesado pueda acceder a su expediente y efectuar consultas.
187. Sobre el particular, esta Sala considera que el hecho de que un administrado participe en un procedimiento mediante apoderado no implica alguna vulneración a los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento, toda vez que, igualmente, dicho administrado podrá ser notificado, acceder al expediente, refutar los cargos, entre otros. Por el contrario, impedir que el solicitante se haga representar implicaría una inobservancia de dicho principio, en tanto el administrado podría encontrarse de impedido de exponer argumentos y presentar alegatos complementarios de manera personal. Por lo indicado, se desestima este extremo de la apelación.
188. Por todo lo expuesto, se concluye que las medidas detalladas en los ítems (v) y (vii) del Anexo I de la presente resolución contravienen el artículo 107 de la Ley 27444. En consecuencia, contienen barreras burocráticas ilegales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

189. Según lo indicado en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256⁷⁶, al haberse determinado la ilegalidad de las medidas, no resulta necesario continuar con el análisis de razonabilidad.
190. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, que declaró que las medidas detalladas en los ítems (v) y (vii) del Anexo I de la presente resolución constituyen barreras burocráticas ilegales.
191. Este Colegiado estima pertinente enfatizar que la declaración de ilegalidad no implica el desconocimiento de las facultades del Ministerio para regular los requisitos y condiciones vinculados a los procedimientos de nacionalización y al ingreso y permanencia de ciudadanos extranjeros en el territorio nacional, así como las competencias de Migraciones para tramitar y, de ser el caso, otorgar los actos administrativos que otorgan la nacionalidad y las distintas calidades migratorias. No obstante, dichas atribuciones deben ejercerse con respeto de las disposiciones establecidas en otras normas del ordenamiento jurídico, tales como la Ley 27444.
- G. Sobre la medida detallada en el ítem (xi) del Anexo I de la presente resolución
192. Mediante Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, la Comisión declaró que la medida detallada en el ítem (xi)⁷⁷ del Anexo I de la presente resolución constituye una barrera burocrática ilegal.
193. Sobre el particular, de la revisión de la directiva que materializa la denuncia, se aprecia que la misma se encuentra dirigida a los servidores y jefaturas zonales de Migraciones que intervienen en los procedimientos de nacionalidad peruana. Así, establece las acciones que deben llevar a cabo los servidores durante el trámite de dichos procedimientos, conforme se muestra a continuación:

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA 000164-2021- DIRECTIVA “GESTIÓN DE LA NACIONALIDAD PERUANA”

II. ALCANCE:

Las disposiciones de la presente directiva son de cumplimiento obligatorio por todas las autoridades, servidores de los órganos y las jefaturas zonales de la Superintendencia Nacional de Migraciones que intervengan en los procedimientos administrativos de obtención y gestión de la nacionalidad peruana.

⁷⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 14.- Análisis de legalidad

(...) 14.3 Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

⁷⁷ La exigencia de presentar en físico los documentos presentados virtualmente, para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio, materializada en el numeral 6.1.4 de la Directiva y la Carta 11807-2023.

(...)

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS:

GESTIÓN DE LA NACIONALIDAD PERUANA

6.1 De la recepción de la solicitud de Nacionalización

6.1.4. De encontrarse completa la documentación presentada por el/la administrado(a) a través de la Agencia Digital, el servidor designado le notificará el requerimiento de la entrega física de dichos documentos, en los procedimientos que correspondan, otorgándole al administrado(a) un plazo de dos (02) días hábiles para su presentación.

(...)

VIII. DISPOSICIONES FINALES:

8.1. En el caso de subsanaciones devenidas de la evaluación por parte de la SGTM referida en el numeral 6.2.5 de la presente directiva, que requieran una presentación de forma física de los documentos de parte del administrado, corresponde al evaluador de la SGTM que tiene el expediente a su cargo, informar a la Jefatura Zonal pertinente, a fin que dicha unidad orgánica recepcione y posteriormente derive a la SGTM, de forma física y a través del Sistema de Gestión Documental-SGD, a fin de continuar con el procedimiento.

194. Ahora bien, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, las barreras burocráticas que son pasibles de ser conocidas por la Comisión o la Sala, son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Dichos efectos sobre el administrado pueden ser directos o indirectos.
195. Asimismo, el Decreto Legislativo 1256 establece que las barreras burocráticas pueden materializarse en actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales. En el caso de estas últimas, son cualquier comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad que son capaces de producir efectos jurídicos que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
196. En el presente caso, si bien la directiva que materializa la medida materia de análisis es una resolución administrativa que vincula a los servidores Migraciones, y por ese motivo, no requiere de publicación obligatoria⁷⁸; al regular aspectos vinculados a los procedimientos administrativos de nacionalidad peruana, afectan indirectamente a los administrados que tramiten dichos procedimientos.
197. Así, la referida directiva se trataría de una manifestación material de una entidad

⁷⁸

DECRETO SUPREMO 009-2024-JUS, REGLAMENTO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE NORMAS JURÍDICAS DE CARÁCTER GENERAL, RESOLUCIONES Y PROYECTOS NORMATIVOS PROYECTOS NORMATIVOS Y DIFUSIÓN DE NORMAS LEGALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 9.- Publicación de otros actos de la Administración Pública

(...) 9.3 Los actos administrativos, actos de administración interna y resoluciones administrativas que vinculan a sus órganos, funcionarios o servidores, con o sin vínculo laboral vigente, no requieren de publicación obligatoria, salvo los casos de notificación subsidiaria previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

pública, como lo es Migraciones, que produce efectos indirectos en los administrados, y que, por ello, podría imponer exigencias que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. En ese sentido, a consideración de este Colegiado, en los términos del Decreto Legislativo 1256, dicha directiva constituye una actuación material, y, por ende, constituye un medio de materialización válido de una eventual barrera burocrática⁷⁹.

198. Ahora bien, en el presente caso, se verifica que, a través de la Carta 11807-2023 y la Directiva, Migraciones exigió la presentación en físico de documentos que anteriormente habían sido presentados de manera virtual, en el marco de la tramitación de un procedimiento para la obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio
199. De esta manera, corresponde determinar si, al establecer dicha exigencia, Migraciones ha vulnerado alguna norma del ordenamiento jurídico.
200. Sobre el particular, el numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444⁸⁰ dispone que, cuando se empleen medios de transmisión de datos a distancia, no será necesaria la posterior presentación física de la documentación recibida.
201. De esta manera, la Ley 27444 ha prohibido que las entidades exijan a los administrados que presenten documentos físicos que, anteriormente, fueron presentados a través de medios de transmisión de datos, como, por ejemplo, una mesa de partes digital.
202. Por lo indicado, la exigencia establecida por Migraciones contraviene el citado artículo, toda vez que vulnera lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444.
203. Ahora bien, en apelación, el Ministerio y Migraciones señalaron lo siguiente:
- (i) Los requerimientos efectuados por Migraciones no constituyen barreras burocráticas, toda vez que se tratan de actos de instrucción cuyo propósito es formar convicción de la verdad material de los hechos relevantes vinculados al procedimiento de obtención de la nacionalidad.
 - (ii) El numeral 38.8 del artículo 38 de la Ley 27444 señala que incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que, entre otros aspectos, solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o

⁷⁹ El mismo criterio ha sido adoptado en la Resolución 0419-2024/SEL-INDECOPI del 26 de abril de 2024.

⁸⁰ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 123.- Recepción por transmisión de datos a distancia
(...) 123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida.

que, estando en dicho documento, no han sido establecidos por la normatividad vigente. Ello implica que se debe analizar la forma y el fondo de los requisitos que deben ser presentados por los administrados para la obtención de la nacionalidad por matrimonio.

- (iii) El artículo 21 del Decreto Supremo 007-97-IN dispone que los documentos necesarios para la obtención de la nacionalidad por matrimonio que hayan sido emitidos en el extranjero deben encontrarse legalizados por el Consulado Peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado. Además, de encontrarse redactado en idioma extranjero, debe contar con la traducción simple al castellano, efectuado por traductor colegiado o público juramentado en el Perú.
- (iv) El artículo 7 del Decreto Supremo 005-2021-RE, Reglamento de los Procedimientos Administrativos de Legalización y Apostilla (en adelante, Decreto Supremo 005-2021-RE) indica que los procedimientos administrativos de legalización y apostilla se brindan en modalidad presencial y digital.
- (v) El “Convenio que suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros” fija los requisitos y condiciones en los que cada país debe brindar el procedimiento de Apostilla.
- (vi) Los ciudadanos extranjeros que tramitan la nacionalidad por matrimonio cuentan con documentos emitidos por autoridades extranjeras.
- (vii) En el TUPA aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN, se indicó que había dos canales de atención para la presentación de documentos: presencial y virtual.
- (viii) La presentación de documentos a través de la Agencia Digital permite contar con la fecha de inicio de la solicitud, así como realizar una verificación preliminar del cumplimiento de los requisitos inherentes a cada procedimiento y, de ser el caso, requerir la presentación de documentación faltante.
- (ix) Los documentos de naturaleza física deben ser incorporados en original al expediente de obtención y/o recuperación de la nacionalidad peruana, por ello, se requiere que dicha información sea presentada de manera física.
- (x) La medida no vulnera el artículo 123 de la Ley 27444, sino que se impone al amparo de la Resolución de Superintendencia 000164-2021, Directiva “Gestión de la Nacionalidad Peruana” (en adelante, la Directiva), la cual pretende dotar al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CGB

- (xi) Los lineamientos contenidos en la Directiva fueron elaborados en el marco de la Norma de Administración Interna “Conformación de los documentos normativos”, aprobada el 23 de agosto de 2021, la cual establece la calificación, estructura de los documentos normativos, así como los niveles de elaboración, revisión y aprobación de los documentos normativos y de la Resolución de Superintendencia 000187-2021-MIGRACIONES, Directiva “Lineamientos para la Gestión de la Información Documentada”, que establece el marco general para la gestión de documentos normativos que regulan las disposiciones normativas y técnicas de Migraciones.
- (xii) El numeral 2 de la norma antes indicada señala que las entidades realizan el ACR de los procedimientos administrativos a su cargo. Asimismo, el numeral 48.2 del artículo 48 de la Ley 27444 indica que la PCM tiene entre sus competencias emitir opinión vinculante sobre el alcance e interpretación de las normas de simplificación administrativa y el TUPA de los organismos públicos.
- (xiii) El numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública 005-2018-PCM-SGP, Lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA precisa que uno de los supuestos para la aprobación o modificación del TUPA es cuando se requiera incorporar procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad al TUPA vigente, debido a la aprobación de una ley, decreto legislativo u otra norma de alcance general que disponga el establecimiento o creación de los procedimientos y/o servicios antes referidos.
- (xiv) El ACR de los procedimientos prórroga de calidad migratoria familiar residente y nacionalización por matrimonio se realizó con base en los principios de legalidad, necesidad, efectividad y proporcionalidad.
- (xv) El ACR de un proyecto normativo debe ser analizado, evaluado y revisado por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, la cual está conformada por la PCM, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Todo ello dio lugar a la aprobación del Decreto Supremo 002-2021-IN, que modificó el Decreto Supremo 007-2017-IN. Del mismo modo, permitió la formulación y aprobación del TUPA vigente.
- (xvi) Los procedimientos contenidos en el Decreto Supremo 008-2023-IN se encuentran enmarcados en los principios de legalidad, razonabilidad, presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores. De lo contrario, no hubieran sido declarados aptos por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria.

204. En el ítem (i) del párrafo precedente, las entidades denunciadas señalan que la

exigencia tiene como propósito formar convicción sobre la verdad material de los hechos relevantes del procedimiento. Al respecto, es preciso indicar que, en atención al principio de presunción de veracidad⁸¹, las entidades están obligadas a presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. En tal sentido, el hecho de que los documentos no hayan sido presentados en original no constituye óbice para formar convicción respecto de los hechos que estos pretenden demostrar. Por lo indicado, se desestima este argumento.

205. A continuación, en los ítems (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vi), (vii), (viii) y (ix) del párrafo 203, las denunciadas indican que, en el marco de un procedimiento de nacionalidad peruana por matrimonio, se presentan determinados documentos emitidos por autoridades extranjeras o que se encuentran legalizados o apostillados. Por ello, según las denunciadas, es necesario que dichos documentos sean incorporados de manera física al expediente.
206. Al respecto, es preciso indicar que según el artículo 41 de la Ley 27444⁸², las entidades de la Administración Pública están obligadas a recibir copias simples en reemplazo de documentos originales, sea que estas se encuentren o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos. Asimismo, el citado artículo dispone que sus disposiciones resultan aplicables aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.
207. Al amparo de lo antes indicado, aun tratándose de un documento legalizado o apostillado, no existe impedimento para que el administrado presente únicamente su copia simple, la cual deberá ser aceptada en virtud del principio de presunción de veracidad. Ello sin perjuicio de que la entidad se encuentre obligada a realizar la fiscalización posterior que corresponda, con el objeto de determinar que la documentación presentada sea fiel a la original. Por lo indicado, se desestima este extremo de la apelación.

⁸¹ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
TÍTULO PRELIMINAR**

(...) **1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁸² **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo 41.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales**

41.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

41.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

(...) 41.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 32.3 del artículo 32 si se comprueba el fraude o falsedad.

41.3 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

208. Por otra parte, en los ítems (x) y (xi), las denunciadas señalaron que la medida se impuso al amparo de lo establecido en la Directiva, la cual fue elaborada según la Norma de Administración Interna “Conformación de los documentos normativos”. No obstante, corresponde indicar que como fue analizado previamente, dicho documento impone obligaciones aplicables únicamente al personal interno de Migraciones. Por ello, sus disposiciones no pueden resultar oponibles a terceros ajenos a la entidad. En consecuencia, se desestima este extremo.
209. Por último, en los ítems (xii), (xiii), (xiv), (xv), (xvi) y (xvi) del párrafo 203, las denunciadas indicaron que la norma modificatoria del Decreto Supremo 007-2017-IN y el TUPA aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN fueron objeto de ACR, a cargo de la PCM, proceso que acredita que el procedimiento de nacionalización por matrimonio ha sido formulado con base en los principios de legalidad, necesidad, efectividad y proporcionalidad.
210. Sobre el particular, es importante resaltar que, según el artículo 6 del Decreto Legislativo 1256⁸³, los órganos de eliminación de barreras burocráticas son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, aun si las referidas disposiciones han pasado por un ACR.
211. Sin perjuicio de lo indicado, es importante resaltar que la medida materia de análisis no se encuentra contenida en la norma modificatoria del Decreto Supremo 007-2017-IN ni el TUPA aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN, sino en la Directiva y la Carta 11807-2023. Por ello, el hecho de que determinados dispositivos normativos hayan pasado un ACR no impide que una actuación material y un acto administrativo contengan la medida denunciada. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo de la apelación.
212. Por todo lo expuesto, se concluye que la medida detallada en el ítem (xi) del Anexo I de la presente resolución contraviene el artículo 123 de la Ley 27444. En consecuencia, se trata de una barrera burocrática ilegal.
213. Según lo indicado en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo

83

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1 De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. (...)

1256⁸⁴, al haberse determinado la ilegalidad de la medida, no resulta necesario continuar con el análisis de razonabilidad.

214. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, que declaró que la medida detallada en el ítem (xi) del Anexo I de la presente resolución constituye una barrera burocrática ilegal.

III.5. Respecto de los otros extremos de la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI

215. En los Resuelve Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Sexto de la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión dispuso lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de las medidas declaradas ilegales al caso concreto del denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) Disponer la publicación de un extracto de la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicada, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.
- (iii) La inaplicación, con efectos generales, de las medidas señaladas en el Resuelve Tercero de la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" a que se refiere el resuelve precedente.
- (iv) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, el Ministerio y Migraciones informen, en un plazo no mayor a un mes, luego de que Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la citada resolución, de conformidad

84

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 14.- Análisis de legalidad

(...) 14.3 Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

- (v) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, el Ministerio y Migraciones informen a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirma la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI.
- (vi) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o abogado defensor del Ministerio y Migraciones, tienen la obligación de remitir una copia de la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
- (vii) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el Resuelve Tercero de la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI, a través de actos administrativos o actuaciones materiales, emitidos con posterioridad a que dicha resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, sea considerada como incumplimiento de los mandatos de inaplicación indicados y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.
- (viii) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales y al caso concreto del denunciante, dispuestos en los Resuelve Cuarto y Sexto de la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI, respectivamente, podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (ix) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
- (x) Ordenar al Ministerio y Migraciones que cumplan con pagar al denunciante las costas y costos del procedimiento, una vez que la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

216. En el presente caso, se ha confirmado el pronunciamiento de Comisión, respecto de que las medidas detalladas en los ítems (ix) y (x) del Anexo I constituyen barreras burocráticas ilegales. En consecuencia, corresponde confirmar los

mandatos antes indicados vinculados a dichas medidas.

217. De otro lado, también se ha confirmado la ilegalidad de la medida detallada en el ítem (xi) del Anexo I; no obstante, también se ha establecido que los medios de materialización de dicha medida son un acto administrativo y una actuación material. Al respecto, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1256⁸⁵, señala que, cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, se declara la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, se dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante y no con efectos generales.
218. Por lo indicado, corresponde dejar sin efecto los mandatos contenidos en los ítems (ii), (iii) y (vii) del párrafo 215, respecto de la medida detallada en el ítem (xi) del Anexo I de la presente resolución, toda vez que estos disponen la inaplicación de dicha barrera con efectos generales.
219. En consecuencia, los mandatos quedan redactados de la siguiente manera:
- (i) Disponer la inaplicación de las medidas detalladas en los ítems (v), (vii) y (xi) del Anexo I al concreto del denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
 - (ii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicada, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.
 - (iii) La inaplicación, con efectos generales, de las medidas detalladas en los ítems (v) y (vii) del Anexo I, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” a que se refiere el resuelve precedente.
 - (iv) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto

⁸⁵

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

Legislativo 1256, el Ministerio y Migraciones informen, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, luego de la notificación de la presente resolución, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

- (v) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, el Ministerio y Migraciones informen a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el procedimiento, en un plazo no mayor a cinco días hábiles de notificada la presente resolución.
- (vi) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o abogado defensor del Ministerio y Migraciones, tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
- (vii) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas detalladas en los ítems (v) y (vii) del Anexo I, a través de actos administrativos o actuaciones materiales, emitidos con posterioridad a la notificación de la presente resolución, sea considerada como incumplimiento de los mandatos de inaplicación indicados y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.
- (viii) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales y al caso concreto del denunciante, podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (ix) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
- (x) Ordenar al Ministerio y Migraciones que cumplan con pagar al denunciante las costas y costos del procedimiento.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 0118-2024/STCEB-INDECOPI del 8 de abril de 2024 en el extremo que la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Albert Eduardo Martínez Acosta, respecto de las medidas detalladas en el Anexo II de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

SEGUNDO: Revocar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, en el extremo que declaró la sustracción de la materia de las medidas detalladas en los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) del Anexo I de la presente resolución materializadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo 006-2021-IN.

TERCERO: Rectificar el error material incurrido en las Resoluciones 0948-2023/STCEB-INDECOPI del 11 de octubre de 2023 y 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024. En consecuencia, se dispone que la medida detallada en el ítem (xi) del Anexo Único de las citadas resoluciones queda redactada de la siguiente manera: "Finalidad del Trámite: Obtención del cambio de la calidad migratoria permanente residente."

CUARTO: Revocar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia en el extremo referido a las medidas detalladas en los ítems (iii) y (viii) del Anexo I de la presente resolución.

QUINTO: Confirmar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, en el extremo que declaró la improcedencia de las medidas detalladas en los ítems (iv) y (xiii) del Anexo I de la presente resolución.

SEXTO: Revocar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, en el extremo que declaró la improcedencia de la medida detallada en el ítem (xii) del Anexo I de la presente resolución. En consecuencia, se devuelve el expediente a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas a fin de que, a la brevedad, realice las actuaciones necesarias para determinar la procedencia de este extremo de la denuncia, según lo indicado en la presente resolución.

SÉPTIMO: Confirmar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, que declaró infundada la denuncia, en los extremos referidos a las medidas detalladas en los ítems (i), (ii), (vi), (ix) y (x) del Anexo I de la presente resolución.

OCTAVO: Confirmar la Resolución 0061-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024, en el extremo que declaró que las medidas detalladas en los ítems (v), (vii) y (xi) del Anexo I de la presente resolución constituyen barreras burocráticas ilegales.

NOVENO: Confirmar la Resolución 0061-2023/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 en los extremos que dispuso lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de las medidas detalladas en los ítems (v), (vii) y (xi) del Anexo I de la presente resolución al caso concreto del señor Albert Eduardo Martínez Acosta, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (ii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicada, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

- (iii) La inaplicación, con efectos generales, de las medidas detalladas en los ítems (v) y (vii) del Anexo I de la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” a que se refiere el resuelve precedente.
- (iv) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones informen, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, luego de la notificación de la presente resolución, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.
- (v) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones informen a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el procedimiento, en un plazo no mayor a cinco días hábiles de notificada la presente resolución.
- (vi) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público o abogado defensor del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
- (vii) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas detalladas en los ítems (v) y (vii) del Anexo I, a través de actos administrativos o actuaciones materiales, emitidos con posterioridad a la notificación de la presente resolución, sea considerada como incumplimiento de los mandatos de inaplicación indicados y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.
- (viii) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales y al caso concreto del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0628-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000215-2023/CEB

señor Albert Eduardo Martínez Acosta, podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

- (ix) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (x) Ordenar al Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones que cumplan con pagar al señor Albert Eduardo Martínez Acosta las costas y costos del procedimiento.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Tania Beatriz Valle Manchego y Walter Leonardo Valdez Muñoz

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0446-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

ANEXO I

Nro.	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (1)	MATERIALIZACIÓN (2)	MATERIALIZACIÓN (3)
(i)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Exigencia de que la declaración jurada simple de convivencia de que subsiste el vínculo matrimonial sea firmada por ambos cónyuges	Literal f) del artículo 21 del Decreto Supremo 004-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Formato "Declaración Jurada de Convivencia" en el TUPA Procedimiento TUPA PA3500AED9, aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN
(ii)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Exigencia de que los ingresos cuya acreditación se exige sean los ingresos familiares de parte de ambos cónyuges	Literal j) del artículo 21 del Decreto Supremo 004-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA3500AED9, aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN
(iii)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Requisito de presentar la acreditación de los ingresos del cónyuge peruano	Literal j) del artículo 21 del Decreto Supremo 004-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA3500AED9, aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN
(iv)	Obtención de la prórroga de calidad migratoria familiar residente	Calificación de procedimiento sujeto a evaluación previa	Artículo 89-C del Decreto Supremo 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA3500BBD9, aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN
(v)	Obtención de la prórroga de calidad migratoria familiar residente	Impedimento de tramitar el procedimiento de prórroga de calidad migratoria familiar residente con intervención de apoderado	Literal a) del artículo 89-C del Decreto Supremo 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA3500BBD9, aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN
(vi)	Obtención de la prórroga de calidad migratoria familiar residente	Exigencia de encontrarse dentro del país al presentar la solicitud del procedimiento de prórroga de calidad migratoria familiar residente	Literal b) del artículo 89-C del Decreto Supremo 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA3500BBD9, aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN
(vii)	Obtención del cambio ⁸⁶ de calidad migratoria permanente residente	Impedimento de tramitar el procedimiento de cambio de calidad migratoria permanente residente con intervención de apoderado	Literal a) del artículo 93-A del Decreto Supremo 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA35005871, aprobado por Decreto Supremo 008-2023-IN
(viii)	Obtención de la nacionalidad	Exigencia de indicar la profesión u ocupación del cónyuge peruano en el formulario de la solicitud	Formulario de la solicitud "Formulario PA - Nacionalización" aprobado por el		

⁸⁶

Según se determinó en el acápite III.3 de la presente resolución, la finalidad de la medida en cuestión consiste en la obtención del cambio de calidad migratoria permanente residente.

91/94

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0446-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

Nro.	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (1)	MATERIALIZACIÓN (2)	MATERIALIZACIÓN (3)
	peruana por matrimonio		Decreto Supremo 008-2023-IN, TUPA de Migraciones		
(ix)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Requisito de remitir fotografías que demuestren la etapa de enamorados		Carta 002585-2021-SGTM/MIGRACIONES del 21 de septiembre de 2021	Carta 002709-2021-SGTM/MIGRACIONES del 4 de octubre de 2021
(x)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Requisito de remitir fotografías que demuestren la etapa de noviazgo		Carta 002585-2021-SGTM/MIGRACIONES del 21 de septiembre de 2021	Carta 002709-2021-SGTM/MIGRACIONES del 4 de octubre de 2021
(xi)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Exigencia de presentar en físico los documentos presentados virtualmente	Numeral 6.1.4 de la Directiva M03.DGTFM.DI.001 "Gestión de la Nacionalidad Peruana", aprobada por la Resolución 164-2021-MIGRACIONES	Carta 011807-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES del 20 de septiembre de 2023	
(xii)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Exigencia de presentar los documentos originales		Carta 011807-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES del 20 de septiembre de 2023	
(xiii)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Exigencia de comparecer personalmente el 25 de septiembre de 2023 a las 08:30 horas en el primer piso – Sala G de la sede central de la Superintendencia Nacional de Migraciones, ubicada en la sede España 734, Breña		Carta 011807-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES del 20 de septiembre de 2023	



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0446-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

ANEXO II

Nro.	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (1)	MATERIALIZACIÓN (2)	MATERIALIZACIÓN (3)
(i)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Requisito de presentar la declaración jurada simple de convivencia de que subsiste el vínculo matrimonial firmada por ambos cónyuges	Literal f) del artículo 21 del Decreto Supremo 004-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Formato "Declaración Jurada de Convivencia" en el TUPA Procedimiento TUPA PA3500AED9
(ii)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Requisito de acreditar ingresos familiares por parte de los cónyuges	Literal j) del artículo 21 del Decreto Supremo 004-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA3500AED9
(iii)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Exigencia de acreditar solvencia económica de 10 UIT de renta bruta anual para aquellos ciudadanos que no sean religiosos	Literal e) del artículo 9 del Decreto Supremo 004-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA35007B33
(iv)	Obtención de la nacionalidad peruana por naturalización	Requisito de presentar la copia simple del contrato de prestación de servicios con una vigencia mínima de 1 (un) año	Literal j) del numeral 2 del artículo 9 del Decreto Supremo 004-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento TUPA PA35007B33
(v)	Obtención de la nacionalidad peruana por naturalización	Impedimento de continuar con la tramitación del procedimiento de nacionalidad peruana por naturalización en caso de pronunciamiento negativo de la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria	Numeral 6.4.3 de la Directiva M03.DGTFM.DI.001 "Gestión de la Nacionalidad Peruana", aprobada por la Resolución 164-2021-MIGRACIONES		
(vi)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Exigencia de brindar una entrevista al administrado (extranjero) que solicita la nacionalidad peruana por matrimonio y al cónyuge (peruano) en referencia a su etapa de noviazgo, para el procedimiento administrativo de nacionalidad peruana por matrimonio	Carta 000357-2021-SFM/MIGRACIONES	Resolución Subdirectoral 00708-2021-SGTM/MIGRACIONES	



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0446-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000044-2022/CEB

ANEXO III

Nro.	FINALIDAD DEL TRÁMITE	BARRERAS BUROCRÁTICAS	MATERIALIZACIÓN (1)	MATERIALIZACIÓN (2)	MATERIALIZACIÓN (3)
(i)	Cambio de calidad migratoria permanente residente	Cobro por derecho de tramitación por el monto de S/. 162.50		Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento PA35005871 TUPA
(ii)	Autorización de estadía fuera del país por 183 días calendario consecutivos (para residentes, excepto residente permanente) o por 365 días calendario (para residente permanente)	Cobro por derecho de tramitación por el monto de S/. 173.80		Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento PA3500425B TUPA
(iii)	Obtención de la nacionalidad peruana por matrimonio	Requisito de presentar copia simple del pasaporte vigente	Literal e) del artículo 21 del Decreto Supremo 004-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad	Portal Institucional del Ministerio del Interior y de la Superintendencia Nacional de Migraciones	Procedimiento PA3500AED9 TUPA